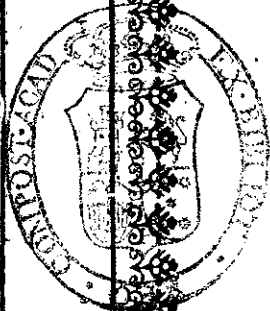




400 - 35 7

PATROCINIUM
 P R O
 P A T R I A,
 S E U
 DISCURSO
 PROBLEMÁTICO,
 SOBRE LA JUSTICIA DE LA LEY
 Real de la Renovacion de las Em-
 phiteufis, comprehensiva de
 las Eclesiasticas.



Eruclavit cor meum verbum bonum:

Dico ego opera mea Regi. Psalm. 44.

Dirumpamus vincula eorum,

Et projiciamus à nobis jugum ipsorum. Psalm. 2.

Sublima, & Censura S. Matris Ecclesiæ.

Memorial que dió el Reyno de Galicia à su Magestad, representando los agravios, y daños intolerables, las inquietudes, y escandalos, que padece, por no renovarse las *Emphiteusis*, con suplicar, que lo mande à todos los Señores de el *Directo Dominio*, Seglares, y *Eclesiasticos*, pag. 1. & seq.

Puntos principales, que se tratan en el examen de este Discurso.

SEIS fuertes fundamentos por la parte negativa, que la *Ley Real*, que dá derecho al *Emphiteuta*, y obliga al Señor del *Directo Dominio* à la *Renovacion* de la *Emphiteusi*, no comprehenda las de la *Iglesia*.

Primero. A num. 1.

La *Ley Real* entonces se guarda en el fuero *Eclesiastico*, quando falta *Decreto Canonico*, mas no quando lo hay en contrario, haylo, que desobliga à la *Iglesia* de la *Renovacion*; luego por la *Ley* del *Principe* no puede ser obligada à ella?

Segundo. A num. 5.

La *Opinion* de *Bartulo*, fundada en *Derecho Civil*, que obliga à la *Renovacion* de las *Emphiteusis*, no procede en las de la *Iglesia*; luego ni la *Ley Real*?

Tercero. A num. 6.

El pacto puesto en la *concesion* de la *Emphiteusis Eclesiastica* de bolver à *emphiteuticar* de nuevo, fenecidas las generaciones, no se admite; luego no está obligada la *Iglesia* por derecho à hacer la *Renovacion*, à que por el consiguiente la *Ley Real* no puede obligarla?

Quarto. A num. 8.

El *Estatuto temporal*, que dispone sobre el *Dominio util* de las *Emphiteusis* de la *Iglesia*, por ser contra su libertad, no vale, ni la *Ley* de la *Renovacion* puede admitirse en las de esta calidad.

Quin-

Quinto.

A num. 9.

El Estatuto, que pide à la Iglesia usar de su Dominio libremente, y de la forma, que el Derecho se lo permite à ella como à los demás, es contra su libertad; luego el de la Renovacion, que le restringe este libre uso, no puede valer?

Sexto.

A num. 11.

Aunque la Ley Real se admita, disponiendo sobre el Dominio util de la Emphiteusis Eclesiastica, es porque no toca al directo; la de la Renovacion produce su efecto, quando yá está el util extinguido, y consolidado con el directo de la Iglesia; luego es imposible que deje de herir derechamente en el Dominio Eclesiastico, y por el consiguiente será nula por defecto de jurisdiccion?

Fundamentos por la parte afirmativa,
mas cierta, y verdadera.

Primero.

A num. 12.

AL Gobierno politico de la Republica temporal, solamente toca el promulgar Leyes, que aseguran la paz, y evitan los escandalos, y turbaciones que padece, aùn sobre cosas Eclesiasticas, à que están sugetos los Eclesiasticos, como miembros inseparables de aquel Cuerpo mistico.

Segundo.

A num. 23.

El Estatuto Secular, y la costumbre de la Renovacion há lugar en las Emphiteusis de la Iglesia, como lo decidió la Rota Romana muchas veces.

Tercero.

A num. 26.

El util Dominio de la Emphiteusis Eclesiastica, es merè temporal, y sugeto à la Ley del Principe, conque la de la Renovacion há de comprehenderla, por no tocar al Directo de la Iglesia.

Quar-

Quarto.

A num. 36.

No hay Decreto Canonico, que desobligue à la Iglesia de la Renovacion, antes si, que la obligue, conque la Ley Real en qualquiera de estos dos casos obra en las Emphiteusis Ecclesiasticas.

Quinto.

A num. 53.

Afirmisimo la comun Opinion, tocante à la obligacion de Renovacion, procede inconcusamente en las Emphiteusis Ecclesiasticas, tambien la Ley Real que à ella obligare, ò que confirmare, y eligiere la mas recibida.

Respuesta à los seis Fundamentos, considerados por la parte negativa.

A num. 61.

EN la extincion de la Emphiteusis, por falta de generacion, el util Dominio no se consolida con el Directo de la Iglesia libremente, y por todo el año de la Renovacion queda sugeto al Principe, y à su Ley, que à ella obliga, la qual en él imprime su Vinculo, antes que se execute la consolidacion, cuyo ingresso impide la veloz prevencion de la Ley, que en tiempo habil imprimió su Vinculo: Desde el numero 70. hasta el 86.

S E Ñ O R.

DON Antonio de Oca Sarmiento, Cavallero de la Orden de Santiago, cuya es la Casa de Saavedra, y Ribadeneyra, con sus Jurisdicciones, Diputado del Reyno de Galicia, y con Poder especial para lo contenido en este Memorial, dice: Que aquel Reyno sirvió à V. Magestad el año passado de 1629. con 85000. ducados, y en premio de este servicio suplicó à V. M. le hiciessse merced de mandar se guardasse en él la Ley, que es de derecho comun, por la qual se manda hacer Renovacion de los Foros, y Hacienda de ellos, assi de personas Seglares, como Ecclesiasticas, y otras cosas importantes à su Real servicio, y conservacion de aquel Reyno, y por ser la referida la de mas importancia, de nuevo se lo suplica à V. Magestad, y para que
se

se conozca su justificacion , representa los daños grandes que de no observarse dicha Ley en Galicia , como se observa en Portugal , y otros Reynos , se siguen en dicho Reyno , y el util , que de mandarse guardar , tendrán en él todos sus Naturales ; Grandes , Titulos , Cavalleros , Labradores , Obispos , Cabildos , y Conventos , sin que haya ninguno , que no sea interessado , por las razones siguientes.

Porque toda la mayor parte de hacienda, que tiene la gente poderosa , y particular , así por mercedes de los Señores Reyes antecessores de V. M. como adquiridas por otros titulos , de inmemorial tiempo à esta parte, como su exercicio , y obligacion es servir en la Guerra, y en otros, conforme à su calidad; todas las tierras , montes , caserías , y heredades incultas , las dieron à Labradores , y gente comun , para que reduciendolas à beneficio , y cultura , les pagassen Renta de éllas , haciendoles estos Foros , no por tiempo corto , y limitado , sino por tres , quatro , ò seis vidas , para que con la certeza de su perpetuidad, las cultivassen , y pudiesen dejar à sus Hijos , con carga de la pension , y Renta que sobre éllas imponian ; con la qual la gente noble há conservado sus Casas , y estimacion.

Los Obispos , Cabildos , Iglesias , y Conventos hán hecho lo mismo que los Cavalleros en las haciendas , que fueron de mercedes , con las quales se hán entiquecido , y hecho poderosos , y con otras muchas que los Naturales de dicho Reyno los mandaron , y donaron graciosamente , y otras con carga de algunas Missas , ò memorias por sus almas , ordenando , que sus Hijos las bolviessen à recibir en Foro de las mismas Iglesias , ò Conventos , à quienes las mandaban, por parecerles, que con estos Aniversarios asseguraban para siempre el Sufragio , que dejaban impuesto , y que sus herederos no serían Dueños de enagenar su hacienda , siendolo , para gozarla , y aprovecharse de ella , con solo pagar la pension , respectiva à las Missas , y Sacrificios que señalaban , por no usarse en aquel tiempo , el hacer Mayorazgos , y por no persuadirse , ni llegar à prevenir, que en ninguno havia de quitarseles por las dichas Iglesias , y Conventos , ni pedirles otra cosa , en cuyo concepto padecieron engaño , como lo dice la experiencia.

Porque deviendo por las razones referidas , renovar los Foros, quando fenezcan las vidas , porque se hicieron , perpetuando-

los en los sucesores de los primeros Dueños , que tuvieron , y que siempre los hán gozado , y mejorado , como por la dicha Ley de Derecho comun está dispuesto, no solo lo hacen así, pero molestandoles con Pleytos , que las mas veces son injustos, les facan las haciendas aforadas , con los mejoramientos , que en ellas hán hecho ellos , y sus sucesores, y les hacen gastar la que tienen propia para defenderse , con que se destruyen , y dejan sus Casas, y Reyno , y si algun Foro renuevan, es por muy breve tiempo , y haciendo primero , que los que trahen la hacienda , hagan dejacion de todos los mejoramientos , que han hecho , que suelen valer mucho mas que ella, y que paguen de entrada una cantidad de dinero , con que se empeñan , y empobrecen.

Y aún no se contentan con esto, sino que usan de la cautela siguiente. Que en las Escrituras de Foro ponen una parte de pensión mas , de la que hán de cobrar , diciendo , que aquel aumento no se les há de pagar , sino que se ha de gastar en mejorar la hacienda aforada , con lo qual no solo llevan , como dicho es, los mejoramientos hechos hasta entonces, sino aseguran el llevar todos los que de allí adelante se hicieren , que es contra lo dispuesto por las Leyes , y contra la costumbre antigua de dicho Reyno , que hace fuerza de Ley.

Y para poder mejor conseguir este fin , y llevar por este camino todo lo que en el aumento de dichas haciendas se gastare , ó las propias de el que no lo hiciere , por razon de las pensiones que para esto dejan reservadas , tienen establecido en todos los Conventos de Bernardos , y Benitos de dicho Reyno , de no hacer Foro , ni renovarle à Cavallero , ni hombre noble, por parecerles , que à los Labradores , y gente comun , pueden sin contradiccion quitarse siempre que quieran , aunque no estén fenecidas las voces , como de ordinario lo hacen, con que vienen à destruirse todos estos , por lo que pagan de entrada, y perdida de mejoramientos passados, y futuros : y los Nobles , porque muchos de ellos se sustentan de estas haciendas aforadas , que las mas fueron de sus antecessores , y se las quitan por Pleyto , con el demasido poder que tienen, y vienen à quedar pobres , y abatidos , sin poder conservar la Nobleza heredada de sus passados, ni tener con que lucirse , para salir , como quien son , à servir à V. M. faltando à esta obligacion,

cion , no solo à ellos , sino otros muchos , que con su exemplo hacian lo mismo , y los seguian , de que hoy se hallan impossibilitados , por los continuos Pleytos que los Conventos los mueven.

Y lo peor es, las ofensas grandes que en ellos se hacen à Dios; porque como estas haciendas se poseen por virtud de dichos Foros , de tiempo antiquissimo à esta parte , que algunos há mas de quatrocientos años que tuvieron este principio ; los que las gozaron , agregaron otras muchas à ellas , por compras , y diferentes titulos , y quando llega el caso de querer quitárselas los Señores del directo , por estar mezcladas , è indivisas , y no poder verificarse quales sean las aforadas , ni las propias , se valen de Escrituras , y Testigos falsos por una , y otra parte , ansi para esto , como para probar que están fenecidas , ò que duran las vidas , por cuyo tiempo se hicieron los Foros. Y de Pleytos de esta calidad están llenos los Tribunales de la Chancilleria de Valladolid , y Audiencia de Galicia , y son la causa principal de la disminucion , pobreza , y total ruina de sus naturales , y de un conocido , y perjudicial escandalo.

Lo qual no solo sucede en la gente comun , que vive , y se sustenta de hacienda , que trae aforada de lo noble , y particular , sino en los mismos Cavalleros , y Nobles ; porque hay pocos de ellos , que escapen de tener hacienda de Foro de Conventos , y Cabildos ; de suerte , que en mucha , ò poca cantidad , no hay persona , de ninguna calidad que sea , que deje de gozar propiedades , montes , ò caserías , por razon de Foro , de que pagan Renta , y de esto se componen casi todas las Haciendas , Mayorazgos , y Grangerías , con que todos se sustentan , cada uno conforme a su estado , y calidad.

De que se siguen los daños , que por conocidos , y comunes , iré significando à V. M. , sin otros que no pueden prevenirse.

La gente labradora , y ordinaria , viendo los Pleytos , que los poderosos les mueven , queriendo antes de tiempo quitarles las haciendas , que traen en Foro , y llevarles las mejoras , que hán hecho en ellas , no solo se animan à trabajar , y beneficiar la tierra , sino que la desamparan , dejando caer las casas , y las heredades por cultivar , con que se despueblan los Lugares , sin haver quien quiera habitarlos ; y los que intentan defenderse , se consumen , y empobrecen en los Pleytos , y al cabo

vienen à hacer lo mismo , y en particular quedan muchos despoblados , porque con la cantidad grande de gente que en dicho Reyno se há sacado , para servir à V. Magestad en Levas à Flandes , y la que consumió la Guerra de Portugal , por fenecer en ellos el tiempo , y vidas de los Foros , los Hijos , que havian de habitar sus Casas , no pueden hacerlo ; porque los Dueños de las haciendas aforadas se meten en ellas , y así no solo vienen à quedar huérfanos , perdiendo sus Padres ; pero quedan sin hacienda , ni amparo alguno , destituidos de poder conservarse en su tierra , lo qual les obliga à desampararla : y muchos de los que voluntariamente salieran à servir à V. Magestad , previniendo esta desdicha , y ultima miseria de sus Hijos , no solo no lo hacen , pero se esconden , y huyen , por no ser compelidos à ello.

Los Cavalleros , y gente noble , que mueven estos Pleytos à la comun , con codicia de aumentar sus Rentas , vienen por este camino à perderlas , por faltar , como está dicho , quien quiera cargarlas , y así todos quedan pobres , y impossibilitados de servir à V. Magestad en las ocasiones , que se ofrecen.

Y lo que mas impossibilita à los Nobles de poderlo hacer , es , los demasiados Pleytos , que las Iglesias , y Conventos les mueven , como está dicho , con deseo de hacerse mas poderosos , y otras veces , porque los Abades , y Superiores quieren dár las haciendas à sus deudos , y allegados , como cada dia lo hacen , y con el demasiado poder , y mano que tienen , salen siempre con ello , sin que haya fuerza , para resistirlos , por haver Conventos tan ricos , que cada año les sombran muchos ducados de lo que hán menester , y éstos los consumen en Pleytos , en que se hán descubierto grandes inconvenientes , que por el respeto que se debe à las personas , que los ocasionan , no se refieren ; aunque siendo necesario , para que se conozca ser así , se dará memorial de muchos calos particulares , donde con evidencia consta quan digno es de remedio.

Con que cada dia van agregando muchas Possesiones , Vassallos , y Rentas à sus Conventos , que quitan à los Naturales , y Nobles , no contendandose , con las que sus antecessores les hán dado , siendo en tanta cantidad , que no hay en España Reyno , donde los Conventos tengan mas , y así ellos quedan sobradamente ricos , y los Nobles tan pobres ,
que

que dentro de muy breve tiempo, sino se remedia, será forzoso suplicar à V. M. les dé tierra donde vivir, por ser imposible sustentarse en la suya, particularmente algunas Familias, y Casas Ilustres, que siempre se han sustentado de Haciendas aforadas, y quitandose las, es forzoso acabarse, y perecer su nombre.

De que se infiere, en quanta diminucion irán cada dia las Rentas Reales de V. M. y los servicios que dicho Reyno desea, y debe hacerle, por la imposibilidad, y pobreza en que por este camino le ponen.

A los mismos Conventos está bien el evitar la causa de que sus Religiosos anden por los Tribunales Seglares, divertidos en estos Pleytos, mayormente debiendo contentarse con las muchas Tierras, Rentas, Jurisdicciones, Vassallos, y Possesiones que gozan.

Demás que por este camino aseguran su Hacienda, y el aumento de sus Rentas, que cada dia irán en él, pues en vacando los Foros, se han de aumentar en los que se hicieron de nuevo la vigesima parte, con que evitan los gastos de los Pleytos, y que muchos Abades los hagan en ellos, por sacar las Haciendas aforadas, para darlas à sus Deudos, y à veces en menos pension de la en que andaban, con que disminuyen la Renta de algunos Conventos.

De cuyas razones se infiere, que no solo importa el mandar que se guarde la dicha Ley (que havendose guardado siempre) de pocos años à esta parte dexa de observarse, por la mucha inteligencia, y maña de los Poderosos, ò que V. M. se sirva hacerla de nuevo, con que todos estos daños se remedian: al servicio de Dios, al de V. Magestad, y bien general de dicho Reyno; porque no puede haver persona que lo impugne, sin manifesto riesgo de que se juzgue justamente, propone estas tres cosas por algun interés particular de codicia, y ambicion.

Y pues algunas Provincias, y Ciudades de estos Reynos, con muy moderados servicios, que hicieron à V. M. capitularon las mercedes, que en remuneracion de ellos, havia de hacerles, siendo tan considerables, y aventajados los que hizo el dicho Reyno de Galicia, y sin capitular cosa alguna (en que acreditó mas su fidelidad, y animo) no merece

menor premio. Y así suplica à V. M. le haga esta merced, pues es en beneficio de esta Corona, y mayor servicio suyo, como vá dicho, mandando, que se renueven todos los Foros que vacaren, ò al presente estuviern vacos, ò en litigio, aunque los Foreros estén despojados por los Señores del Directo Dominio, atento lo están muchos injustamente por su imposibilidad, y pobreza, y demasia la introducion, y maña de los Poderosos, sin tener fuerza con que proseguir los Pleytos. Y que las renovaciones que se hicieren, sean por el mismo tiempo, y vidas en que antes estaban los Foros, que en ello la recibirá muy grande de V. M. como espero de su Real mano.

P O R EL REYNO DE GALICIA,

S O B R E

La suplica que hán hecho à su Magestad , se sirva de declarar por Ley la obligacion , que tienen todos los Señores del directo Dominio , indistintamente , Seculares , y Eclesiasticos , à la Renovacion de los Fueros emphyteuticos , fenecidos por voces , ò generaciones à quien se hicieron , para que con élla se atagen tantos inconvenientes , y tan intolerables daños , como padece aquel Reyno , en no observarse lo que en esto tiene admitido el Derecho Canonico , que todos se refunden en el de servicio de la Republica , y de su Magestad , como en particular representa el Reyno en su Memorial , que al principio de este breve discurso vá puesto.

1. **A** La pretension del Reyno de Galicia , parece niega la entrada el sagrado de la inmunidad Eclesiastica , por tantas razones siempre preservada , y defendida de los Principes Christianos , à quienes no es licito (antes vedado) el promulgar Leyes sobre los Eclesiasticos , y bienes de la Iglesia. Llenos están los Derechos de Decretos Canonicos , y los Libros de Autoridades , en comprobacion de esta regla , que por infalible , è indubitable se supone , y por cierta escusa de otro esfuerzo.
2. Mas como en muchísimos casos particulares , es licito por todo derecho à los Reyes , promulgar Leyes sobre cosas tocantes à bienes de la Iglesia , y de personas Eclesiasticas , sin ninguna ofensa de la inmunidad Eclesiastica , ò porque así conviene al Gobierno politico , y bien universal , y utilidad común de la Republica temporal (de cuyo cuerpo mistico son miembros los Eclesiasticos) ò porque emanan en confirmacion de Decretos Canonicos , ò quando solo tocan al util Dominio de los Emphyteutas , no al Dominio directo , que en los bienes aforados tienen las Iglesias , y Prelados , ò por

evitar daños , y escandalos en su Republica , parece que entre ellos tiene lugar legitimo el de la Renovacion de Emphyteusis , que pretende el Reyno de Galicia , por concurrir en este caso particular ; no solo qualquiera de las causas dichas , que califican la Justicia de la Ley temporal , sino todas juntas , como del breve , y problematico examen de este discurso resultará , sugeto siempre à la censura , y correccion de la Santa Madre Iglesia.

Y escusando en él quanto fuere posible , las doctrinas generales , sin valernos de ninguna desechada , ni dudosa , sino de las ciertas , seguras , y mas comunmente recibidas , nos ceñiremos à las que solamente hieran el punto individual de la Renovacion en bienes de Iglesia.

Fundamentos por la parte negativa.

Que el Estatuto , ò Ley temporal , que dà derecho al Emphyteuta , y obliga al Señor del directo Dominio à la Renovacion de la Emphyteusi , no comprehenda los Prelados , ni Iglesias.

3. **E**L primero , nace de la correspondencia entre el Derecho Canonico , y temporal , que lo que en aquel no se halla expressamente decidido , se juzga , y vale de lo que está en el caso ocurrente determinado por la Ley temporal , y Derecho comun de la Republica ; de tal manera , que haviendo Decreto Canonico , en contrario , no se observa la Ley temporal , ni por él se deciden las causas en el Fuero Eclesiastico. De esta conclusion asentada , y verdadera se tratará abajo desde el num. 36.

Por Derecho Canonico está expressamente determinado , que fenecida la Emphyteusi , no esté obligado el Prelado , ni la Iglesia à hacer del Renovacion à los sucesores , y descendientes del Emphyteuta , sino que libremente pueda aforar los mismos bienes à otros estraños , ut patet del *cap. ex parte tua 2. de feud.* en la primera respuesta , ibi : *Quod saepius dubitasti , utrum cum contingit Vassallum tuum decedere , & ad te feudum ipsius redire , feudum ejus aliis liceat tibi dare ;* Responde el

Pon-

- Pontifice à esta primera Consulta (de tres que tiene el texto) *in primo ergo casu feudum decedentis liber (è si videris expedire) concedas*, ponderando aquella palabra de la Consulta, *aliis*, con el *libere concedas*, de la respuesta que expressamente deciden;
4. y suponen, que ni el heredero del Emphyteuta difunto tiene derecho para pedir la Renovacion, ni la Iglesia está obligada à hacerla, sino libremente à otros, segun quisiere, que esta es la fuerza, naturaleza, y verdadera significacion de aquella diction *liberè*, que sin impedimento, sin intervencion, y sin dependencia, licencia, ò consentimiento de otro, se puede hacer el acto, prout amplissimè diximus in nostris *Commentarijs de Regia Protect. 3. p. cap. 7. à num. 21. cum seqq.* y en terminos del mismo texto, lo prueban asì Caldas Pereyra de *Renovatione Emphyteus. quest. 8. num. 12.* Valascus *consultatione 123. num. 9.* Marta de *jurisdiction. 4. p. casu 20. num. 9.* Agustinus Barbosa in *collectanea ad eundem text. super verb. liberè num. 8. cum alijs quam plurimis.* Luego si la Iglesia puede dar el Fuero à otros libremente, los Herederos no tienen ningun derecho para pedir la Renovacion. Y quando menos se les niega por aquel texto, y por el configuiente la Ley temporal, que decidiere lo contrario, no puede obrar en las Emphyteusis de la Iglesia, por haver decission Canonica expressa en contrario.
5. El segundo Fundamento, que esfuerza esta Parte, es la Opinion de algunos Doctores, que afirman, que la de *Barte in l. 1. §. Permittitur, ff. de aqua quotidiana, & estiva*, que, finita Emphyteusi ob lineam extinctam, si non fiat, & removeatur investitura descendantibus, vel etiam agnatis, dicitur illis fieri injuria, & possunt appellare, & contradicere; ha lugar, y procede solamente en lo temporal, y Derecho Civil, mas no Derecho Canonico en las Emphyteusis de la Iglesia, luego ni el Estatuto, ni la Ley temporal, que dispone sobre la Renovacion, puede obrar respecto de ellas, ni admitirse en el Fuero Eclesiastico. De este Argumento usó en estos mismos terminos Marta de *jurisdictione, 4. part. cap. 20. num. 3. & num. 20. & 21.* contra el Estatuto temporal de la Renovacion de Emphyteusis, que no comprehende las Iglesias, y Prelados Eclesiasticos, por ser contra la doctrina de algunos Doctores que refiere, aunque este Autor, siguiendo la doctri-

na de la Rota , afirmó lo contrario en otro lugar referido abajo , numero 24.

6. Al tercero Fundamento , bastante motivo dá el *Authentico de non alienandis , aut permutandis rebus Ecclesiasticis* , §. *Quod autem , vers. Nec illud , collat. 2.* cuyas sunt verba : *Nam , & illam pactionem : immò magis calidam machinationem rejiciendam esse constitutio jubet , id est , si pactus fuerit cum Æconomis , & Religioso Episcopo , & alijs personis , quas enumeravimus , is , qui Emphyteusim contrahit , ut etiam tribus personis defunctis , nihilominus deinceps liceat Emphyteuseos titulares immobiles ab Ecclesia capere , & alijs personis anteponi , talem enim conventionem , utpotè calidè factam constitutio reprobabit , &c.* en donde , después de haver vedado el Emperador , que los bienes de la Iglesia se dén en Emphyteusis mas que hasta la tercera generacion , reprueba el pacto , en que la Iglesia promete , que fenecida , y extincta la tercera voz , les concederá de nuevo à otras tres , y les renovará el mismo Fuero. De que se infieren dos cosas. La una , que la Iglesia no tiene obligacion de renovar el Fuero , que supuesto , que el pacto de renovar expreso , no obliga à la Iglesia , evidencia es , que tacitamente por derecho no lo està. Y la segunda , que hay disposicion de derecho expresa en favor de la Iglesia contra la Renovacion ; y así que no valdrá Ley nueva en contrario , que la obligue , y comprehenda.
7. Y respondiendo à la tacita , que aunque esta es Ley Civil , y temporal , que por otra temporal se puede abrogar : sin embargo como contiene privilegio en favor de la Iglesia , no se puede revocar , ut ex *Marta de jurisdic. 4. part. cent. 1. casu 19. num. 5. & 6. & in terminis dict. Authen. in casu 20. num. 15.* *Grasis* (qui infinitos penè Doctores cumulat) in *tract. de effecti. Cleric. effecti 2. num. 67.* *Leonardus Duardus in Bulla Cœnæ Domin. lib. 2. Canone 15. question. 19. num. 11. regula 5.* Luego la Ley temporal , que dispusiere sobre la Renovacion de los Fueros , no puede obrar contra la Iglesia , que tiene el Derecho en su favor , y la desobliga.
8. El quarto Fundamento , es , que el Estatuto , y Ley temporal , que dispone sobre el Dominio util del Emphyteuta , no vale en perjuicio de la Iglesia , que tiene el Directo , expreso es el text. in *cap. quæ in Ecclesiarum 7. de constitutionibus* , cuyas

yas palabras son estas: *Quae in Ecclesiarum (& infra) sanè ad Audientiam nostram pervenit , quod Cives Terusini constituerunt , ut si quis se ad inopiam vergere probabiliter allegaverit , alienandi feudum , quod ab Ecclesia , vel alijs tenet , liberam habeat facultatem : (& infra) volentes igitur Ecclesiarum indemnitati consulere , constitutionem hujusmodi , & venditiones feudorum Ecclesiasticorum factas sine legitimo Ecclesiasticorum personarum consensu vires decernimus non habere.* Luego esta Ley temporal de la Renovacion , que el Reyno pretende , aunque digamos , que solo mira al Dominio util , no puede valer , ni comprender los Fueros , en que la Iglesia , y personas Ecclesiasticas tienen el Directo Dominio.

9. El quinto Fundamento no dejarreta por la rayz la pretension del Reyno; la Ley temporal contra la libertad de la Iglesia no vale. Conclusion es cierta , que por infalible no necessita de esfuerzo , ut sup. num. 1. aquella Ley será contra la libertad Ecclesiastica , que impide à la Iglesia , ò à las personas Ecclesiasticas , usar , y disponer libremente de su Hacienda , segun que por Derecho le es permitido à ella , como à los demás , plurimos Doctores laudat in comprobationem Carolus de Grasis , *de effectib. Clericatus , effectu 2. num. 78.*
10. Nadie puede dudar , que la Ley temporal , que obliga à la Renovacion , impida este uso libre al Señor del Directo Dominio , pues le reprime , y restringe el disponer de su Hacienda entre las personas que le pareciere , y le estuviere mejor , pues la obliga , à que la ha de dar precisamente à los Successores del primer Emphyteuta , conforme al grande numero de Doctores que se alegrará à num. 53. lo qual viene à ser contraposicion de la naturaleza del dominio , at text. vulgarem in l. in re mandata , C. mandati , y ponderó por muy singular al proposito la *L. dudum , C. de contrabenda emptione dudum* (inquit textus) *proximis , consortibusque concessum erat , ut exeraneos ab emptione removerent , neque homines suo arbitratu , vendenda distraberent. Sed quia gravis hac videtur injuria , quae innani honestatis colore velatur , ut homines de rebus suis facere aliquid cogantur invitati , superiore lege cassata , unusquisque suo arbitratu querere , vel probare possit emptionem.* Harto ajustada viene al caso , y al argumento ; luego la Ley temporal de la Renovacion , que se pretende , ò no puede com-
- pre-

prehender los bienes de la Iglesia: ò como derechamente contraria al Sagrado de la inmunidad Eclesiastica, será nula ipso jure.

II. El sexto, y ultimo fundamento será en esfuerzo, y encajecimiento del quarto, que quando digamos, que el Dominio util es merè temporal, y sugeto à la diction, y potestad del Principe, y que por esso su Ley temporal lo comprehende, porque no perjudica, ni hiere al Dominio Directo de la Iglesia, como diverso, y separado, ut infra à n. 23. cum seqq. Sin embargo esta doctrina no puede aplicarse al Estatuto de la Renunciacion, porque ésta no ha lugar mientras dura el util Dominio, sino despues de extinguido por la muerte de la ultima generacion, y voz, y en tiempo que yá este util está consolidado con el directo de la Iglesia, ni al Heredero, y Propinquo se le adquirió Derecho à la Renovacion hasta extinguido el Fuero; y assi el Estatuto non potuit tempore habili iniicere vinculum super dominio utili; sino es despues que se hizo de la Iglesia, en cuyo tiempo prohibido produce su efecto: y assi por necessaria consequencia hemos de reconocer, que no vale, pues hiere al derecho yá adquirido, y Directo Dominio de la Iglesia, prout in similibus terminis consideravit, & resolvit Caldas Pereyra de *Renovatione Emphyteuf. q. 9. num. 9. ibi: In qua specie lex illa juris est correctoria, & proinde in sola Emphyteufi profhana, non in Ecclesiastica admitti potest. Et enim Emphyteufis Ecclesiastica concessa pro eo quem Emphyteuta nominavit; resolvitur in conditionale, si non nominabit, qua deficiente conditione, ex vi legis, & conventionis jus est quasitum Ecclesie Emphyteufim extinctam pretendenti, quo quidem jure privare lex civilis non potest, nec super eo aliquid statuere, ex regula, cap. Sancte Marie de constitut. quare limitanda, ac registranda est ea lex Regia, ut Emphyteufi Ecclesiastica non procedat, &c.* Con que parece, que de todo punto perecen las esperanzas de la pretension del Reyno.

Estos son los Fundamentos mas apretados, que puede considerar por esta parte negativa, dejando otros, que todos se embeven, y reducen à los referidos, y por algunos de ellos resolvió Marta de *jurisdic. casu 20.* (sin satisfacer à los contrarios, ni considerar los que le obstaban) que el Estatuto, y Ley tem-
po-

poral, que generalmente obliga à la Renovacion del Feudo, ò Emphyteufis, no comprehende los bienes de la Iglesia, por estar decidido lo contrario por Derecho Canonico, que respecto de ella hay: dudase de la Opinion de algunos pocos Doctores, que tuvieron, que la de Bartulo en la obligacion de la Renovacion, no há lugar en ella, ni en el Fuero Eclesiastico.

Fundamentos por la parte afirmativa.

De la Justicia de la Ley temporal, por los daños que representa el Reyno, por falta de la Renovacion.

12. **A**L primero fundamento de la parte afirmativa (que sin duda, y sin genero de escrupulo es mucho mas segura, y probable por derecho, ser licita la Ley temporal, que dispone sobre la Renovacion de los Emphyteufis comprehensiva de las Iglesias, y personas Eclesiasticas, si quiera disponga generalmente, si quiera especial, y señaladamente, hablando de los Fueros Eclesiasticos) dán bastante materia las vivas, y eficaces razones de daños intolerables, de inconvenientes, y consecuencias perniciosas, de fraudes, inquietud, y turbaciones, de escandalos, y desconsuelos, con que se halla affigida, atribulada, y oprimida aquella Republica, en manifesto deservicio de Dios, y de su Rey, segun que muy por extenso los representa en su Memorial el Reyno de Galicia à su Magestad, cuya clemencia Catholica humildemente invoca, para que se sirva apagar tal incendio, y reparar tantos daños; ocasionados del agravio, è injuria con que sus Vassallos, y Foreros son despojados, fenecidas, y extinguidas las generaciones de las haciendas, que con tanto afan, y sudor han reducido à cultura, aunque ofrezcan la misma pensión, con que los Señores del directo Dominio las dán en Fuero à otros estranos: para cuyo remedio suplican à su Magestad se sirva promulgar Ley, en que declare, y dé accion, y derecho al sucessor, y heredero, ò descendiente del primer investido en el Fuero, para pedir dicha Renovacion, extinguidas las generaciones de la Emphyteufis, y obligar à los Señores del directo Dominio, de qualquier estado, condicion,

y calidad que sean indistintamente , Seglares , ò Eclesiasticos , à que se la hagan precisamente , con que se assegura à lo adelante la paz , y la tranquilidad de aquella Republica , que tanto ha padecido , y padece por esta causa , que solo en ella milita , por estar la mayor parte de aquel Reyno sujeta à este yugo forzoso de los Fueros , y Emphyteufis : y esto con vivisimas , y eficaces razones prueba Caldas Pereyra de *Renovatione Emphyteuf. quest. 11. num. 21. quod in Renovatione Emphyteufis versatur jus publicum auctoritate, & utilitate, videntus omnino, y al fin dice alsí : Universi Regni pax, quies in Emphyteufium Renovatione consistit.*

13. Como al Principe obliga por razon del Oficio Real la continua , y perpetua vigilancia en la conservacion de su Republica temporal , y à la disposicion de los medios mas convenientes à este fin , y gobierno politico : de la misma manera se halla con esta obligacion en evitar los que turban su paz, sosiego , y tranquilidad , y que pueden causar escandalos, indistintamente entre Legos , y personas Eclesiasticas , como miembros de la Republica temporal, en orden à este gobierno politico , que mira al bien comun , y universal de todo este cuerpo mixto , de que largamente està tratado *in nostris Commentarijs de Regia protectione, 1. part. cap. 1. per tot tom.*
14. De donde nace , que la exempcion de los Eclesiasticos , y sus bienes no es tan absoluta , que en orden al bien publico, y gobierno politico , como vecinos , miembros , y Ciudadanos de la Republica temporal, no estén sujetos à los Principes , y Leyes politicas , que miran al bien , y conservacion universal del Pueblo , y comunidad de Legos , y Clerigos , Grafis *de effectibus Clericatus, effectu 2. num. 266. Cenedus Canoniar. q. 33. ex fol. 404. Ceballos de cognitione per viam violen. tom. 5. in proemio, ex n. 13. & in prologo, n. 30. 31. & 37. Copioso lugar es el de nuestros Comentarios de Regia protectione, 1. p. cap. 1. pralud. 2. ex n. 57. cum multis seqq. que por muy abundante, despues de referir en sumario nuestras doctrinas, se remite à él Don Juan del Castillo in tract. de tertijs, cap. 8. à num. 27.*
15. De este principio toma fundamento la comun de los Doctores , de todos recibida , y universalmente practicada , que la Ley de el Reyno , ò Estatuto temporal , para evitar escanda-

dalos, è inquietud de la Republica temporal, vale no solo en bienes temporales de la Iglesia, pero tambien sobre Beneficios Ecclesiasticos, Angel. *consil.* 23. *Capicius decis.* 132. num. 6. & 7. Azeve. *in l.* 14. num. 25. tit. 3. lib. 1. *Recopillat.* & sub num. 46: Anton. Thesaur. *decis.* 131. num. 3. & 7. Petra *in tractatu de potestat. Princip. cap.* 9. n. 9. *Codex Fabianus, lib.* 3. tit. 1. *de judicijs, diffinit.* 39. Quintilian. *Mandos. in tractatu de moratorijs q.* 13. num. 3. plures citat. & sequitur Hieronym. Portel. *in additionib. ad Molinam §. alienigenæ num.* 1. *cum seqq.* Jacob. Cancer. *variatarum resolutio, lib.* 3. *cap.* 14. à n. 61. *cum seqq.* Flami Parisius *de resignat. lib.* 4. *q.* 7. n. 3. Ojeda. *de beneficior. Incompatibil.* 1. p. *cap. fin.* n. 116. Azor *institutio moralis, part.* 2. *lib.* 6. *cap.* 4. *q.* 25. *vers. Deinde.*

16. Y forma en este punto Antonio Thesaur. *in d. decis.* 131. n. 10. un legitimo argumento: si el Rey tiene potestad para evitar los escandalos, y los medios, que pueden turbar la quietud de sus Vassallos, y Republica temporal, aunque sea entre personas Ecclesiasticas, y para esse fin conocer de lo posesorio benefical entre ellos: puede consiguientemente promulgar Ley sobre lo tocante à esso, y para esse fin, a que ayuda el axioma vulgar, que paria sunt forum sortiri, & statuto ligari. Y para este mismo efecto tenemos en la nueva Recopilacion infinitas Leyes Reales, que con este fin de evitar escandalos son promulgadas, como es à cerca de las fuerzas Ecclesiasticas, de la retencion de las Bulas, y Letras Apostolicas, de la observancia de el Concilio Tridentino, y en otros semejantes, è innumerables casos.

17. Y la Ley Real para evitar fraudes en las cosas Ecclesiasticas, promulgada quando no inferen, ni tratan del daño de las Iglesias, es licita, y permitida, como despues de muchos prueba Gutierrez de *gabellis, q.* 87. n. 5. *Mieres de majorat.* 2. p. *quest.* 3. à principio, & n. 12. & à n. 22. *cum seqq.*

18. De donde se sigue por necessaria consequencia, que quando la materia de Renovacion de su naturaleza no fuera tan capaz, como es, y se probará con evidencia en los fundamentos siguientes (para la comprehension de los Fueros, ò Emphiteusis Ecclesiasticas en la Ley Real que se pretende: yá por esta parte de los daños perniciosos de la turbacion, è inquietud de la Republica, y de los escandalos que se le causan,
que

que largamente por menor representa à su Magestad el Reyno en su Memorial, à que me remito, por no alargar este discurso) libre, y tacitamente es permitida la facultad de promulgar Ley tan justa, y piadosa, por las conveniencias del gobierno politico, que en su Republica temporal tiene su Magestad entre todo genero de personas, en orden à este bien publico, y universal de ella, sin ofensa ninguna de la libertad Ecclesiastica.

En confirmacion de este primero fundamento referiré la theorica de quatro insignes Theologos, que con elegancia discurren en el punto de la potestad del Rey, en la promulgacion de Leyes corrientes al gobierno politico de su Republica, y en la comprehension, y obligacion de los Ecclesiasticos à su observancia, y sujecion.

19. El primero es del Padre Vitoria *in relectione* 1. de potestate Ecclesie questione utrum Clerici sin exempti à potestate civili, n. 4. Ita loquitur: *Quarta propositio, personæ Clericorum non omnino, & quoad omnia sunt exemptæ à potestate civili, nec jure Divino, nec humano patet. Clerici tenentur obedire legibus civilibus in ijs, quæ expectant ad gubernationem, & administrationem temporalem Civitatis, & non impediunt administrationem Ecclesiasticam; & peccant facientes contra legem, ergo non omnino sunt exempti. Consequencia est nota: nam si essent omnino exempti non plus tenerentur ad leges Civitatis, quam si essent alterius Republicæ, antecedens autem probatur, quia Clerici præter hoc quod sunt Ministri Ecclesie sunt incole Civitatis: ergo tenentur vivere aliquibus legibus civilibus non latis à Papa, quia Papa non potest condere leges civiles ordinariè, ut supra probatum est; ergo Clerici tenentur vivere legibus civilibus latis ab Imperatore, aut Principe laico. Item Rex est, non solum laicorum, sed, & Clericorum, ergo aliquo modo subijciuntur ei, item Clerici quantum ad temporalia non administrantur potestate Ecclesiastica (is dictum est) ergo habent Principem, cui tenentur obedire in temporalibus. Hæc Vitoria.*

20. Dominicus Soto in 4. distinctione 25. quest. 2. art. 2. col. 4. in principio sic locutus fuit: *Quarta conclusio personæ Ecclesiasticæ, nec jure Divino, nec humano sunt omnino à legibus civilibus exemptæ probatur: Clerici non obstante Clericatu sunt cives Republicæ, & ejus membra, sed Respublica civilis non gubernatur, nisi legibus Principum; ergo quatenus prædictæ leges ad*

pacem, & tranquillitatem Reipublicæ expectant, Clerici tenentur eis parere, &c. Proponit exempla Soto, & concludit. sic: Tametsi à pœnis juris, quæ sunt corporales, sunt exempti, non enim Clerici propter homicidia, vel furtum suspendiuntur.

21. Molina de justitia, & jure, tract. 2. dis. 32. versic. Sexta conclusio, probatur (inquit) quia Clerici partes sunt Reipublicæ, eundemque communem Regem, aut Rectorem habent cum laicis: ergo legibus totæ Reipublicæ communibus tenentur subjacere, quod id quod, cum eorum libertate, & exemptione non pugnat, præsertim cum Reipublicæ regimen legibus indigeat, quæ sunt omnibus civibus communes, nec eas statuere expectat ad Summum Pontificem, sed ad Principem in temporalibus. Michael Salon in 2. 2. quæst. 97. art. 1. Secunda controversia, vers. Ad alia argumenta, ad quartum ergo dico, verè Princeps in temporalibus, & civilibus esse Principes omnium, & incolarum sui Regni sive seculares sunt, sive Monachi, & simpliciter posse causas illarum temporales judicare, quia hæc exemptio non est de jure Divino posita autem exemptione, quam habent Clerici ab Ecclesia, & inquam Principes ipsi urgentissima ratione adducti consenserunt; jam non posse eos judicare, nec revocare hanc exemptionem, sequitur, & facit. Dico referri aliquas causas Clericorum, vel Religiosorum ad Tribunalia Regalia titulo justæ defensionis, quando Prælati ipsorum iniquè, & tyranicè contra eos procedunt.

22. Eleganter etiam argumentatur Cardinalis Bellarminus controvers. lib. 1. de Clericis, c. 25. fol. 1147. probatur (inquit) Nam Clerici præterquam quod Clerici sunt, sunt etiam cives, & partes quedam Reipublicæ: igitur, ut tales vivere debent civilibus legibus, non sunt autem alia, quam quæ à Magistratu politico latae sunt: igitur illas Clerici servare debent, alioquin magna confusio, & perturbatio in Republica oriretur, si Clerici non servarent politicas leges in rebus humanis, & politicis. Secundo probatur, ex confessione Pontificum, & Imperatorum. Nam Nicolaus Primus in epistola ad Michaellem, dicit, Deum divisisse Pontificiam authoritatem ab Imperiali, ut Christiani Imperatores pro æterna vita Pontificibus indigerent, & Pontifices pro cursu temporalium tantummodo rerum Imperialibus legibus, uterentur, & Imperator Justinianus in epistola ad Episcopos Afsiæ, quam refert Theodoretus, lib. 4. cap. 7. ita dicit: Probos Episcopos non solum Dei, sed etiam Regum legibus obtemperare. Denique Chrysostom.

in illud Rom. 13. omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit; dicit Christi legem non tollere politicas leges, ideo debere etiam Sacerdotes, & Monachos eis parere. & iterum ipse Bellarminus, de Pontifice, lib. 5. cap. 4.

Y pues al Rey toca privativamente el reparar los daños que padecen sus Vassallos, y Subditos, y remover los escandalos, y turbaciones de su Republica, y el promulgar las Leyes que miran à esse fin, justissima será la de la Renovacion de Emphyteusis, que pretende el Reyno de Galicia, pues es el medio mas eficaz para atajar tantos, como representa en su Memorial, y el remedio mas conveniente para assegurar à lo adelante la quietud, y tranquilidad de aquella Republica, infestada hasta aqui con la ocasion que tienen proxima los Señores del Directo Dominio, Seculares, y Eclesiasticos, para su turbacion.

Segundo Fundamento.

El Estatuto temporal, y la costumbre de la Renovacion hà lugar en las Emphyteusis de la Iglesia, como lo decidio muchas veces la Rota Romana.

23. **L**A Rota Romana, en quantas ocasiones se hán ofrecido, calificó la justicia, así de los estatutos temporales, como de la costumbre, que obligan à la Renovacion comprehensivos de los bienes, y Emphyteusis Eclesiasticas, segun que expressamente lo determinó en dos decisiones, que en estos mismos terminos de estatutos, alega, y sigue Bovius *in tractatu de statuario urbis præscriptione, glos. 19. n. 209.* donde prueba largamente, que el Estatuto, y Ley, que obliga à la Renovacion de los Fueros, y Feudos, comprehende las Iglesias, y Prelados Eclesiasticos, siguiendo la doctrina de Rota en dichas dos decisiones, y tienen lo mismo Beccio *in conf. 3. n. 49. & n. 62. Riminal. Junior. in conf. 447. vol. 4.*

24. Lo mismo hallamos confirmado, y probado por la Rota Romana en la costumbre introducida contra la Iglesia, que está obligada à la Renovacion, la qual costumbre legitimamente prescripta es Ley, y se iguala con su potestad, *l. consuetudinis, C. que sit longa consuetudo, cum similibus, y los mismos*

inconvenientes , y defectos de potestad padece que la ley para introducirse contra la Iglesia , ad latè tradita per Marram de *jurisdic.* 4. p. casu 64. per tot. . . Y sin embargo ésta de la Renovacion , por ser justa , y conforme à derecho , y no en perjuicio , sino en utilidad de la Iglesia ; la aprobó expressamente la Rota Romana , in una Portugalliensi prædij coram D. Decano 13. Januarij 1553. que por ser singularissima para toda esta materia , la referiré à la letra. *Consuetudo* (dice) *quod res Ecclesie data in Emphyteusim , seu ad tertiam generationem debeant iterum locari proximioribus finita Emphyteusi , est utilis Ecclesie , non onerosa , quia conductores , & Emphyteute invitantur ad meliorandum bona Ecclesie subiecta spei recolationis , ut dicitur de jure patronatus , quod conceditur Laicis ex gratia ad hoc , ut invitentur ad dotandas , & construendas Ecclesias , est etiam ista consuetudo conformis juri communi cum Ecclesia de jure cogi possit à proximioribus Emphyteute , finita locatione , ad iterum locandum , Bart. in l. 1. §. Permittitur , ff. de aqua quotid. & astiv. quem communiter sequuntur DD. ut refert , & seq. Ripa in l. 1. n. 6. ff. de privil. credit. etiam quod Ecclesia vellet pro se retinere , Decius , conf. 131. col. 3. vers. Non obstat , quod ut dicit , Ruin. conf. 161. n. 36. vol. 1. nam dicebatur quod hæc consuetudo erat 40. annorum , quæ prævalet juri , cap. fin. consuet. & quod erat etiam ratione fulcita , ne quis careat commodo rei , in qua melioranda proprium patrimonium expossuerat quare domini ad probandam talem consuetudinem concesserunt remissoriam etiam sine summo , & ita tentum fuit , &c. La qual decisión est 230. part. 1. de Paulo Emilio Veral. Y refiriendo lo sustancial de élla todo , la sigue Marta in *compilatio decis.* tom. 3. tit. de *Emphyteusi* , cap. 12. que derechamente se encuentra con la opinion , que con fundamentos falsos , y aparentes havia tenido en el lugar referido arriba , num. 5. segun que en el discurso de este Papel quedará convencido con evidencia , como tambien canonizando infinitas veces la misma Rota la opinion de Bartulo , y comun opinion de los Doctores tocante al derecho , y obligacion de la Renovacion de Fueros , tiene determinado , que no solo ha lugar de derecho civil , sino tambien , que procede de Derecho Canonico , y obliga à élla en los bienes Eclesiasticos , y Fueros de la Iglesia. Y ésta es doctrina tan asentada en la Rota , que con haver*

emanado de élla tantas decisiones en diversos tiempos , y ocasiones ; en ninguna se hallará alterada , como se verá en el progreso de este breve discurso à num. 53. cum seqq.

25. Y en el Reyno de Portugal (en donde tambien , como en el de Galicia , son frequentísimos , y muy usados este genero de Fueros , y Emphyteusis) la Ley Real de la Renovacion se practica indistintamente en los Fueros de la Iglesia , como en los temporales , videndus Caldas Pereyra in *Tract. de Renovatione Emphyteus. quest. 8.* per tom. y la principal razon (entre otras que se ponen en los Fundamentos siguientes) y que mas inmediatamente se ajusta à la doctrina de este segundo : y es la que ponemos por Fundamento principal en el tercero siguiente.

Tercero Fundamento.

Que el util dominio de la Emphyteusi Ecclesiastica es merè temporal , y sugeto à la Ley del Principe , con que la de la Renovacion la ha de comprehender , por no tocar à su Dominio Directo.

26. **O** Pinion cierta , y constante , recibida de todos los Doctores comunmente , & à nemine impugnata , que el dominio util de la Emphyteusi Ecclesiastica está sugeto al conocimiento , y Jurisdiccion secular , y por el consiguiente el Estatuto , y Ley temporal , que dispone sobre el Dominio util , y no sobre el directo ; vale , y obra en las Emphyteusis Ecclesiasticas , latè Bursatus in *conf. 255. à n. 23. cum seqq.* Beccius in *dict. conf. 3. n. 49, & 62.* Riminald. Junior. in *conf. 447. vol. 4.* fué doctrina de Bald. in *l. lex vectigali , ff. de pignoribus* , porque de esto no resulta perjuicio al Dominio directo de la Iglesia , como cosa distinta , y separada , y es de Ancharrano in *conf. 125. visis , & diligenter. n. 6. col. penult. vers. Existis infero* , en donde dice , que
27. el util Dominio , que está penès Emphyteutam , non dicitur res Ecclesiastica , quamvis Ecclesiasticæ rei cohæret , y que así , que el Estatuto temporal , que dispone sobre los bienes emphyteuticos , se entiende tambien , y comprehende los

los Eclesiasticos en quanto al util Dominio , Barbacia in conf.
 14. col. penult. num. 6. vers. *Ad hoc respondeo* , Vol. 1. en don-
 28. de expiessamente dice : *Valere statutum laicorum de utili do-*
minio rei Ecclesie disponens , quia tale dominium (inquit) non est
Ecclesiasticum , quamvis cobereat Ecclesiastico. Siguele Socin.
 Jun. in conf. 71. n. 13. Vol. 1. y no es menos singular el conf.
 433. num. 3. col. 1. del mismo Ancharrano , en donde afir-
 ma , *quod utile dominium rei Ecclesiasticae ligatur statuto laico-*
rum , licet statuti vis non porrigatur ad directum existens penes
Ecclesiam , sequitur Alexand. conf. 27. n. 3. Vol. 6. Socin. in
 conf. 99. num. 1. Vol. 1. Alvanus conf. 28. num. 6. Rodoanus
 de reb. Ecclesie non alienand. quest. 69. cap. 6. num. 32. Petrus
 Surd. decis. 610. à n. 14. cum seqq. en donde num. 16. dice,
 29. que de aquel Derecho emphyteutico , y Dominio util puede
 el Principe disponer por su Ley , como de cosa sugeta à su
 potestad : y lo mismo dijo Rodoano loco proximè citato.
 Tambien lo afirmó con otros muchos Doctores Alvaro Va-
 lasco de jure emphyteut. quest. 17. à n. 11. qui n. 12. ita ait : *Illud*
autem fortius me movet , quod dominium illud utile Emphyteuti-
carum Ecclesie est merè laicum , & prophanum , ac proinde sub-
jectum statutis , & legibus Principum secularium , ut eleganter
volvit Petr. Anchar. in cap. ea quæ , col. 17. de regul. jur. & conf.
125. visis , col. fin. vers. Et per prædicta tollitur , & in conf.
433. incipit , postquam ista Domina , n. 3. vers. Non obstat ,
quod bona Ecclesiarum , & non relatis prædictis consiliis , idem
scribit eleganter Andreas Barbacia conf. 14. scribit Propheta col.
fin. num. 5. lib. 1. ubi plura in materia congerit , tradit Ancar.
in Clem. 2. de jure patron. Paulus conf. 194. visso colum. fin. lib.
1. Cuman. conf. 84. quia causa , col. 1. Alexan. conf. 9. ponde-
ratis , col. 2. lib. 5. Albertus Brunus de statut. excludent. femin.
8. membro , q. 22. col. 3. vers. Et prædictam , Socinus inter con-
silia ejusdem Bruni. conf. 7. col. 2. vers. Tertio probatur , Felin.
in cap. quæ in Ecclesiarum , col. fin. de constitutio. Decius in
authent. cassa , & irrita , col. 2. vers. Nota secundò , C. de sacrosf.
Eccles. & in conf. 139. an , & quando , col. 1. & cum ijs ele-
ganter Andr. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glos. 31. (quamquam
solus Laurentius Silvan. d. conf. 9. num. 23. contradicat) & c. Y
 la misma razon , y fundamento con otros muchos Autores
 repitió Alvaro Valasco ibidem , num. 14.

30. Esta doctrina figuen otros infinitos Doctores en varias materias, y disposiciones de Estatutos temporales, sobre lo tocante al util Dominio, que se entiendan, y comprehendan los Emphyteusis, y Feudos de la Iglesia, Bald. *in rubr. de caus. possessio. & proprietat. & in conf. 141. & 330 vol. 1.* Beroius *in conf. 111. in secunda questione, vol. 3.* Menoch. *de adipiscenda possessione remedio 4. n. 859.* Cotta *in memorabilibus, vers. Decreto Mediolanensi, col. 2. versic. Numquid liceat, Sebastian. Medic. in tractat. de acquirendo conservand. & amitten. rerum dominio possess. & jure, glos. 3. vers. In & imminuendo, num. 227.* Alex. *in conf. 82. vol. 2.* Ruinus *conf. 27. volum. 5. & conf. 40. vol. 3.* Molina *de primogen. lib. 3. cap. 13. num. 24.* Anton. Gabriel *communi conclusion. tit. de acquirend. possess. conclus. 9. num. 8.* Achilles Perlonal. *in tract. de adipiscend. possess. interdict. quorum bonorum, n. 540. & à n. 545. cum. seqq.* Plotus *in l. si quando, n. 849. & late per Rimin. Junior. in consil. 545. à num. 17. & pluribus seqq. vol. 5.* que hablan en el Estatuto, que continua la possession del difunto en el Heredero, y successor en los bienes feudales, ò emphyteuticales, que igualmente comprehenda los de la Iglesia: que es doctrina que con mayor propiedad se ajusta al Estatuto temporal de la Renovacion; porque disponer sobre ella, es disponer sobre la continuacion: pues la Renovacion no es otra cosa que continuacion del titulo primordial emphyteutico, como largamente se declara abajo *à num. 76. cum seqq. & superius.*

31. Y la doctrina de este fundamento comprehendió bien (aunque sin motivarla, como lo hicieron los demás Autores referidos) Alderano Mascardo *in tract. de generali statutor. interpretat. concl. 1. n. 248.* en estas palabras. *Decimo, ut non procedat regula respectu bonorum emphyteuticorum Ecclesie, quia comprehenduntur in generali statuto laicorum respectu utilis domini, ita Roch. de Curt. ubi sup. n. 84. de mente, Alexan. conf. 9. ponderatis, col. 1. vol. 5. facit quod notat idem Alexan. conf. 101. visis, in fin. vol. 1. ubi allegando Andr. Ifern. in c. 1. n. 56. & seq. quæ sint Regalia, dicit, quod Emphyteuta Ecclesiarum tenentur ad collectas ratione fructuum, quos colligunt, & ita dicit observari de consuetudine, limitatione sequitur Anchar. conf. 125. visis, & diligenter ruminatis n. 7. ubi dicit, quod tale jus util inere Ecclesiastica, non dicitur Ecclesiasticum, sed prophanum,*

Et cum supra scriptis tenuit Federic. de Senis conf. 3. incip. quæst. talis est; Baldo conf. 31. lib. 1. Bertrand. conf. 4. lib. 1. Decian. d. tract. crim. lib. 2. cap. 36. n. 14. Ruin. conf. 70. n. 11. lib. 5. ubi dicit, quod de tali utili dominio judicatur, sicut de quolibet alio jure laicali, et temporali, respectu tamen præjudicij, et interesse laicorum dominorum utilium, secus respectu Ecclesiæ præjudicij, ut idem voluit, et declaravit etiam Ancar. conf. 433. incip. postquam ista domina; Jas. in l. 1. n. 12. C. de indict. vid. toll. Roland. conf. 18. n. 28. Menoch. de arbitr. jud. cas. 180. n. 8. et novissimè in cent. 6. casu 562. ubi n. 30. testatur hanc opinionem veriore, et magis communem. Y por el mismo fundamento, y con Ancarrano, Alexandro, Socino, y Menochio; dijo lo mismo Mieres de majorat. 4. part. quæst. 19. n. 21.

32. De las doctrinas tan constantes, y verdaderas de este tercero Fundamento facil es la ilacion, y consecuencia à la pretension justa del Reyno de Galicia, pues solo pide Ley de todo punto ajustada à ella; porque la precisa Renovacion de las Emphyteusis Ecclesiasticas, y la Ley temporal que obligare à ella, y diere Derecho, y Accion à los Herederos, y Propinquos del ultimo Emphyteuta, solo dispone, y mira al Dominio util, sujeto à la potestad, y jurisdiccion del Principe; sin que toque nada al Dominio Directo de las Iglesias. Conque no se puede decir, que falta para esta Ley autoridad, y potestad al Principe secular, ex actenus legitime comprobatis à num. 23. et sequentibus.

33. Mayormente, que en la Renovacion solo se trata de la prelacion entre los Herederos, y Propinquos del ultimo Emphyteuta, y generacion, con el extraño, à quien la Iglesia, y Señor del Directo Dominio quiere de nuevo aforar los mismos bienes, sin que el suyo padezca diminucion, ni perjuicio; porque el Agnato, ò Heredero, para obtener en su prelacion, ha de ofrecer la misma pension, y condiciones que el extraño, con que queda el Dominio Directo en todo preservado, y la contienda solo es sobre la prelacion al util entre el Propinquo, y el Estrño, ad latè tradita per Franc. de Ripa in l. 1. à n. 8. et seqq. ff. de privil. credit. et in tract. de remedijs contra pestem; n. 262. cum seqq. Jul. Clar. lib. 4. réceptar. sententia, §. Emphyteusis; q. 43. n. 3. Panormitan. in cap. bonæ; n. 28. de postulat. Pralat. Jas. conf. 34. n. 8.

Gozadinus *conf.* 39. num. 19. & 21. & *conf.* 86. Millis in re-
 pertorio, verbo *emphyteusi infinita*, Aretinus in *l. si mihi*, &
 Titio, n. 3. ff. de *verbor. obligat.* Corsetus ad Panormit. ubi
 sup. n. 3. Antonius Gabriel *communi*, *conclusio*, lib. 3. de *jure*
emphiteuti, *concl.* 1. num. 14. *limitatio*. 4. que todos hablan
 de esta prelación; ad quam insuper consulendus erit Caldas
 Pereir. de *renovatione emphyteus.* q. 8. à n. 16. *cum seqq.*

34. De donde nace, que la Ley del Principe, y Estatuto tem-
 poral, que dispone sobre el derecho, y prelación de los que
 han de suceder, y preferirse en los Feudos, y Emphyteusis
 Ecclesiasticas, es licita, y valida, y se observa, porque ni to-
 ca, ni dispone sobre el derecho, ò Dominio directo de la
 Iglesia, ex *singulari consilio Ancar.* 433. *incipit postquam ista*
domina, à n. 2. ibi: *Non obstat, quod bona Ecclesiarum non li-*
gentur statutis laicorum, ut c. Ecclesia S. Marie, &c. que in
Ecclesiarum, de constitutionib. quia hoc est verum quo ad ipsas
Ecclesias, vel earum jura; secus in jure concernente ipsos laicos,
ut est utile dominium in ipsis rebus, de illo enim dominio nihil ad
Ecclesiam, quis succedat in eo cum in eo nullum jus habeat, idè
si in eo juxta formam statuti succedatur; non dicitur per hoc sta-
tutum disponere super rebus Ecclesiasticis. sed de jure personarum,
quo ordine admittantur, facit quod notat Joan. Andreas in c.
sine culpa, de regulis juris. in 6. &c. latissimè Roland. à Va-
lle in conf. 96. à *princip. vol.* 1. ubi dicit *communioem*, la
 doctrina de Ancharrano, siguen Alexand. *conf.* 27. num. 3.
 vol. 1. Bursat. *conf.* 56. n. vol. 6. Socin. *conf.* 99. num. 1.
 num. 12. Albanus *conf.* 28. num. 6. Pedro Surdo *conf.* 160.
 num. 18. y siguiendo la doctrina de Ancharrano, y Alexand.
conf. 9. num. 2. lib. 1. Socin. Junior *conf.* 71. in *fin. lib.* 1.
 plura congerit Menoch. de *arbitrar. casu* 180. num. 5. *cum*
seqq. Mires de *majorat.* 4. part. *quest.* 19. num. 21. quòd esta-
 tum quo femina stantibus masculis excluditur, locum ha-
 bet quoad bona emphyteutica data ab Ecclesia: y dán la ra-
 zon, quia jam bona temporalia non Ecclesiastica dicuntur.
 Y que la Ley temporal del retracto ha lugar en los Emphyteu-
 sis de la Iglesia, por verdadero lo afirma despues de mucho
 numero de Autores Alvaro Valasco de *jure Emphyteus. quest.*
 17. num. 14. Y la prueban casi todos los Doctores referidos
 desde el numero 26. & seqq.

35. Et tantum abest, que la Ley de la Renovacion sea perjudicial al Derecho de la Iglesia, y su Directo Dominio, que imò le es util, y confirma su interés; porque de la misma manera que *subditorum interest non mutare dominium directum*; ita è conuerso *Ecclesiæ interest non mutare emphyteutas*; ue benè consideravit Innocentius in *c. auditis col. 1. propè finem, de prescriptionibus*, quem sequitur Abb. in *cap. exposuit, col. 8. de dilationibus*. Felin. in *c. 1. col. 4. de probationibus*, Curtius Junior in *conf. 174. col. 4. idem firmant Joannes Andræas in cap. 1. de benef. fratris, & ibidem Afflictis, col. 2. vers. Nec Dominus debet habere alium vassallum*, idem Afflict. in *cap. 1. qualiter feud. olim pote. alienar. col. 2.* Jacobus de Leonard. in *conf. 114. num. 56. inter consilia Bruni Sazius in tractatu de feudis, cap. 54. Marta de iurisdictione. 4. part. cent. 1. casu 21. num. 7. & est in proposito text. expressus in cap. 1. de prohibita feudi alienat. per Lotharium, & in cap. Imperialem, de prohibita de feud. alienat. per Federicum*. Y que esta Ley, ò costumbre, que obliga à la Iglesia à la Renovacion, le sea util, y no onerosa, ni perjudicial; con singularissimas, y concluyentes razones lo manifestó la Rota en la decission de Paulo Emilio, referida à la letra *supra num. 24.* que tambien refiere para el proposito Marta loco idem citato. De todo lo qual se infiere, y concluye en la legitima pretension del Reyno, en la justicia de esta Ley de la Renovacion, y en la autoridad, y potestad de su Magestad para promulgala indistintamente en todo genero de Emphyteusis, así Ecclesiasticas, como temporales, sin que le obste, ni impida en cosa alguna lo de la consolidacion de este dominio util, *ut in fundamento 6. sup. num. 11. segun su respuesta, y evidencia que se hace abajo à num. 70. cum seqq.*

Quarto Fundamento.

Que no hay Decreto Canonico, que desobligue à la Iglesia de la Renovacion, antes si, que la obligue, con que la Ley temporal en qualquiera de estos dos casos obra en las Emphyteusis Ecclesiasticas.

36. **E**STE Fundamento tiene dos partes, la una negativa, y la otra afirmativa, de entrambas nos valdremos para la
 H jus

- justicia de esta Ley de la Renovacion, y su comprehension de las Emphyteusis Ecclesiasticas; y para formar el argumento de la primera, se ha de suponer, que como la division de las dos potestades, y jurisdicciones Pontificia, y Regia, no procede por via de repugnancia, sino de simple distincion, prout novitèr annotavimus in nostris Commentarijs de *supplicat. ad Sanctis. & retentio. Bullar. 1. part. cap. 1. num. 62.* (que con aprobacion inmediata del mas soberano, mas sabio, grave, y autorizado Senado del mundo, y Privilegio Real, se está acabando de estampar) ad invicem se dån las manos en la decision de las causas, de suerte, que el Derecho Canonico à falta de sus Decretos Pontificios, se vale del comun, y temporal (*jus Regni est jus commune ipsius prout in ijs terminis postquam plurimos Doctores scripsimus, in tractatu de Regia protectione, 1. 37. part. cap. 2. §. 3. à num. 14. cum seqq. quibus adde Alvar. Valase. de jure Emphyteutico 1. part. quest. 8. num. 27. in fin. Pcreyra decis. 2. num. 3. plures congerit Flores Diaz de Mena in Addition. ad decision. 3. Gamæ à num. 6.*) y por lo dispuesto en las Leyes Reales, y temporales se determinan las causas Ecclesiasticas; porque essas Leyes se han de observar tambien entre
38. las personas Ecclesiasticas, sus bienes, y de la Iglesia, *cap. 1. de novi opere nuntiat. cap. si in adjutorum, 10. distinct. cap. fin. 15. q. 3. ibi: Venerande Romane leges divinitus per ora Principum promulgata, text. in c. super specula, de privilegiis, ibi: Sancta Ecclesia legum secularium non respuit famulatum, glos. in dict. c. 1. de novi oper. nuntiat. & apercius in cap. inter alia, de immunit. Eccles. ibi: Juxta Sacrorum Canonum statuta, & traditiones legum civilium. Campra in suo tractatu regula. concl. 15. num. 4. & in concl. 18. num. 3. Decius in cap. Ecclesia S. Mariae, num. 104. ubi etiam Abb. de constitutionib. & in c. 1. & ibi Anchar. vers. Circa illam tamen distinctionem eod. tit. de constitutionibus. Abb. in d. c. 1. de novi oper. nuntiat. & in c. dilecti, & in c. innotuit, de arbitris, & in c. 1. de juram. calum. Butrius in d. c. Ecclesia, col. 3. vers. Si quaeritur, & potius ad leges Regias, quàm ad jus civile recurrendum erit in causis Ecclesiasticis, ut Nos, & alii locis citatis sup. num. 37.*
39. Dummodò juri Canonico non obvient, nec Canonicis sanctionibus contrariae sint leges temporales, sed extra jus Canonici, disponant Canonistæ omnes *in dict. c. 1. de novi oper. nuntiat.*

tiat. Bal. *conf.* 30. *vol.* 1. & *conf.* 135. *articulus in fin. d. conf.* 397. *col.* 2. *vol.* 3. Alex. *conf.* 122. *num.* 7. *vol.* 5. Decius *in dict. c. Ecclesia S. Mariae*, n. 104. & 110. ubi etiam Abb. & Anton. de Buttr. Bart. *in l. privilegia*, C. de *jacrosanct.*, *Eccles.* Abb. *in c. Clerici de judicijs*, & communem testatur Felin. *in d. cap. Ecclesia*, *num.* 43. Marta *de jurisdictione*, 4. p. cent. 1. *casu* 19. *à num.* 1. & *casu* 20. *à num.* 7. Rebuf. *in proemio concordator. Franciae*, *glos.* 2. *vers.* *Quartolimita*, *num.* 72. Maranta *disput.* 8. *num.* 27. *vers.* *Ad decimum*, Covar. *practica. questio.* t. 8. *num.* 5. *vers.* *Nilominus*, Alderan. Mascard. *de general. statuto interpret. concl.* 1. *num.* 122. & n. 123. & insimilibus terminis arguit Valascus *de jure Emphyteu.* q. 17. *num.* 11. *ibi: Cum praesertim non reperiatur aliqua lege Canonica contrarium determinatum, &c.* Sed sic est, que de Derecho Canonico no hay Decreto ninguno, que desobligue à la Iglesia de la Renovacion de los Emphyteusis (de que luego haremos evidència) luego esta Ley Real ha de obligar, y ha de observarse en los bienes emphyteuticos de ella, como santa, y justa, y no perjudicial al Estado Ecclesiastico.

41. De este mismo argumento usó Marta *de jurisdict.* 4. *part. centur.* 1. *casu* 20. *à num.* 78. & 9. por la parte contraria, para probar, que el Estatuto temporal de la Renovacion no ha de obligar à la Iglesia en sus Emphyteusis, entrambos vamos conformes en la formalidad, y en la mayor del argumento (segun la probé con mas eficacia *à num.* 39.) ambos discordamos en la menor, él quiere probar la suya por el *cap. 2. de feudis*, *in primo responso*; prout supra videte est *in primo fundamento patris. negativè* *à num.* 3. & 4. E yo quiero tambien probar la mia contraria por esse mismo texto en essa primera respuesta, aplicará el juicio docto del Lector la consequencia al que tuviere mas razon.

42. Y para que claramente se vea, que Marta adulteró el sentido literal de este texto, lo quiero poner à la letra. *Ex parte tua (dixit el Pontifice) nostro est Apostolatus reseratum, quod saepius dubitasti, utrum cum contigit Vassallum tuum decedere, & ad te feudum ipsius redire, feudum ejus aliis liceat tibi dare, quamvis juramento tenearis astrictus, non infeudare de novo Romano Pontifice inconsulto; ad haec si Vassallum tuum feudum alienare contingat, an ipsius filium, vel consanguineum ejusdem feudi consortem de ipso valeas*
in-

investire? Alia quoque dubitatio continebat, ut cum feudum alienatum repereris, quod per te facile recuperare non potes: utrum possis alicui laico in feudum illud concedere, qui & illud recuperet, & in feudum per Ecclesiam recognoscat. Et infra: in primo (ergo) casu feudum decedentis liberè (si videris expedire) concedas. Atque in secundo filium, vel consanguineum alienantis investies. In tertio feudum alienatum poteris ei licenter concedere, per quem ipsa Ecclesia valeat rehabere.

43. De la letra de este texto se vé claramente, que en la primera consulta no se ha tratado de la calidad, y genero de personas, à quien se havia de hacer el Fuero, ò feudo extinta la última generacion de él, ni tal cosa se propuso por duda, sino solo el impedimento del juramento, que hizo el Prelado de non infeudando de novo Romano Pontifice inconsulto, y sobre él cayó la decision, y respuesta del Pontifice: *In primo (ergo) casu feudum decedentis liberè concedas*, y este *liberè concedas*, hace relacion al impedimento del juramento de non alienando, no à genero de persona alguna, porque no se propuso en la duda, y así esto no puede hacer relacion, porque non entis nullæ sunt qualitates: y la respuesta general, y absoluta se ha de referir à la calidad de la pregunta, y à ella se ha de restringir, sin poder obrar mas de lo que en ella se halla expressado, y se lee, prout latissime exornavimus in nostris Commentar. de supplicat. ad sanctissim. & Bullarum retentio. 2. p. c. 30. §. 1. à n. 17. & seqq. en donde se hallarán singularissimas doctrinas à este proposito.
44. Y despues de haver considerado esta verdadera inteligencia de este cap. ex parte me alegraré mucho verla calificada con la autoridad de Francisco de Ripa in l. 1. de privilegijs creditor. para estos mismos terminos de la Renovacion de los Fueros, y la obligacion de la Iglesia, que despues de haver probado no haver Decreto Canonico, que la desobligue de ella, llegó al n. 7. y respondiendo al cap. ex parte de feudis (de que havia opuesto por la contraria) dice así: *Non obstat text. in d. c. ex parte, in vers. Libere concedas; quia ibi verbum liberè non refertur ad liberam potestatem generaliter: sed ad consultationem propositam, & sic ad exclusionem perjurij dumtaxat, aliter respondit Alexand. in d. cons. 80. & Decius in cons. 180. &c. actenus de singulari observatione Ripæ.*
45. Y así en confirmacion de este verdadero, y literal sentido de aquel

aquel texto se faca comunmente de él esta conclusion, quòd iuramentum de non alienando Papa inconsulto; non continet solita alienari, quæ inconsulto Papa alienantur, ut communiter perscribentes ibidem, & alibi, quod refert ad idem, & sequitur August. Barb. *in collectan. ad eundem text. n. 1. & 2.* Gutier. *de jurament. confirmato. 1. p. c. 52. n. 4.* Caldas Pereyra *de renovatio. emphytensi, quest. 11. n. 30.* Navarr. *in tractatu de alienatione rerum Eccles. num. 11.* muchas doctrinas se omiten, que se pudieran aplicar al verdadero, y literal sentido de este *cap. ex parte, de feudis*, por parecerme que con esto se falsará qualquier entendimiento docto.

47. De lo dicho se infiere el desalumbramiento de Marta en el lugar referido, que para impugnar el Estatuto temporal de la Renovacion, que no obrasse en los Fueros Ecclesiasticos, como en los temporales; ponderó la primera consulta, y respuesta de aquel texto, para decir que no podia valer en aquellos, porque era este Estatuto contra Decreto expreso del Derecho Canonico, en que dá facultad à la Iglesia para bolver à aforar libremente à las personas que quisiere, sin tener atencion à la generacion, y herederos del ultimo Emphyteuta, por la doctrina referida *suprà num. 30.* en que se dijo, que no se decide en el Fuero Ecclesiastico por la Ley temporal, quando hay Decreto Canonico en contrario.
48. Y assi pues es llano, que aquel Decreto Pontifical en su primera consulta, ni dispone nada en el punto de la Renovacion, ni desobliga à la Iglesia de ella, hemos de confessar à boca llena, que el argumento se tuerze contra el mismo Marta, que pues no hay Decreto Canonico en contrario, que escuse à la Iglesia de la obligacion de la Renovacion, la Ley Real, que *extra juris Canonici determinationem obligare à ella* (aunque sea general, è indistinta) por ser como es santa, justa, y fundada en tanta piedad, y equidad, y exclusion de tantos daños à la Republica temporal de aquel Reyno, se ha, y debe observar en el Fuero Ecclesiastico, y Emphyteusis de la Iglesia, por las doctrinas dichas en este Fundamento à *num. 36. & seqq.* y por el mismo argumento de Marta formado al revés, para que corra con verdad, y firmeza, y por ser Ley en declaracion, y
49. confirmacion de Decreto Canonico (como luego diremos) ò por ser en declaracion, y eleccion (entre dos opiniones) de la

mas comunmente recibida, y observada, como se probará en el Fundamento 5.

Segunda parte del Fundamento quarto.

50. **N**O nos contentamos con haver claramente verificado, que aquel *c. ex part. de feudis*, en su primera respuesta no desobliga à la Iglesia de la Renovacion, ni tampoco el haver mostrado, que ni toca, ni hiere el punto de élla: sino que hemos de passar adelante, y probar por la segunda consulta, y respuesta de este texto, en donde se habla de los hijos, y consanguineos del ultimo Feudatario: que obligó el Pontifice à la Iglesia que à ellos se hiciesse el Fuero. La consulta fue esta: *Ad hæc si vassallum tuum feudum alienare contingat, an ipsius filium, vel consanguineum ejusdem feudi consortem de ipso valeas investire?* Bien pudiera el Pontifice, si quisiera responder; pues, ò no puedes, conforme la pregunta; mas conoció que no era conveniente à la exuberancia de la piedad Apostolica, ni à la quietud del Derecho: y respondió preceptivamente, *atque in secundo filium, vel consanguineum alienantis investies*, obligandole, y mandandole al Prelado, que les hiciesse la investidura del feudo extinguido por la enagenacion. No dijo *filium, vel consanguineum potest investire*, dejandolo a su voluntad, como en el primer caso, en que no se trataba de las personas à quien se havia de hacer el Fuero, ni de la calidad, y genero de ellas, y assi en el segundo que se movió essa duda, respondió: *filium, vel consanguineum investies*, imponiendo precepto, y obligacion, investirás al hijo, ò consanguineo del alienante, en quien se extinguió el feudo.

51. En tanto que por la decision de este *cap. ex parte*, resuelven los Doctores, que el juramento del Prelado, ò el Estatuto jurado de no hacer Renovacion de las Emphyteusis, que vacaren, es nulo, injusto, y no se ha de guardar, por ser contra caridad, y toda piedad, y contra el Derecho, y publica utilidad, y en perjuicio del Derecho de tercero que le adquiere, y finalmente in detrimentum salutis æternæ, ut latissimè videre est per Cald. Pereyr. de Renovat. emphyteuf. q. 11. à num. 22. cum multis seqq. Como ni tampoco vale el pacto puesto en la concession de la Emphyteusis, por el qual se renuncia la Renovacion

extincta emphyteusi , per generationem , ut per eundem Cal-
 dam ibidem à num. 21. & seqq. & superius : tal es la fuerza , y
 exuberancia de la caridad , y equidad de este Derecho de la Re-
 novacion , y de la justicia en que se funda la Ley , que obliga-
 re à ella , ò por mejor decir que declarare , y confirmare el de-
 recho , y accion que la equidad , y caridad piadosa tiene pro-
 metido à los successores , y herederos de la ultima generacion.

52. Supuesto pues este Decreto Canonico , que en su leganda res-
 puesta obliga à la Iglesia à la Renovacion del Fuero , lisamen-
 te corre la Ley Real en su confirmacion : nam postquam à sanc-
 ta Synodo , vel à Sede Apostolica diffinitum , & emanatum
 est aliquod Decretum Canonicum circa res Ecclesiasticas , po-
 test Regia lege sanciri , & muniri , text. in c. quædam , & ibi
 glos. verbo Sanciri 96. distinctione , Stephanus Auferius in tract.
 de potestate seculari super Ecclesiast. regula 2. n. 32. qui singula-
 riter loquitur Castell. à Bobadil. in politic. lib. 2. cap. 18. n. 194.
 & num. 208. Analtasius Germonius , de sacrorum immunitate. lib.
 2. cap. 11. num. 10. copiose por Narbona , in l. 59. glos. 2. per
 totam , tit. 4. lib. 2. Recopillat. abundè per nos ; in tractatu de
 supplicatione ad Sanctissim. 2. p. cap. 1. à n. 28. cum multis seqq.
 Y de esto tenemos muchos exemplares en el Derecho Civil , los
 titulos , C. de summa Trinitate , & Fide Cathol. de Sacrsanct. Eccl.
 & de Episcopis , & Clericis , y en el volumin. de non alienan. re-
 bus Ecclesie. Y el titulo , ut Clericorum numerus , &c. y otros
 muchos , y en las Partidas Reales , 4. & 5. y en la nueva Reco-
 pilacion todos los titulos del Libro primero ; y lo mismo en el
 ordenamiento Real , que todos se guardan , y practican en el
 Fuero Ecclesiastico ; entre personas , y bienes Ecclesiasticos igual-
 mente , que en el secular , de manera que esta Ley Real de la
 Renovacion es licita , permitida , y comprehensiva de los Fue-
 ros Ecclesiasticos , yá por ser sobre materia omitida de los
 Decretos Canonicos , yá por confirmativa de él , yá por
 aprobativa de la Opinion de Doctores , mas recibida , y
 cierta en entrambos Derechos , como se
 probará en el Fundamento
 siguiente.

Quinto Fundamento.

Ansi como la comun opinion tocante à la obligacion de Renovacion, procede inconcusamente en los Fueros de la Iglesia: tambien la Ley que à ella obligare, ò que confirmare, ò eligiere la mas recibida.

53. **E**STE Fundamento es de la misma calidad que el antecedente, de él usó Marta, como dejamos notado arriba en el n. 5. en defensa de su opinion contraria, alegando, que como la opinion de Bartulo, derivada de la razon, y Ley Civil, que obliga à lo Renovacion, no procede en los Fueros de la Iglesia (valiendose de la opinion desechada de algunos pocos Doctores que la tuvieron) tampoco ha de valer el Estatuto, y Ley temporal, que dispusiere sobre ella, confieso la formalidad del argumento buuelto al revés, mucho peor, y mas desairado ha de salir Marta del, que del pasado: y no hay que espantar, pues lo fabricó sobre falso fundamento, cuya ruina sin duda le cogerá debajo.
54. Constante, è indubitable opinion es, por la razon de la *l. 1. §. permittitur. ff. de aqua quotidian. & aestiva*, que la Iglesia está obligada à renovar, y confirmar el Emphyteusi fenecida por generacion à los consanguineos, y herederos de la ultima, y que en negarla, les hace injuria, y agravio, y contra toda caridad, y equidad, y que del, y de la denegacion pueden los consanguineos, y herederos apelar al Superior, para que compela à la Iglesia les haga la Renovacion, y confirmacion por el justo derecho que à ella tienen en haver consumido sus haciendas en perficionar, y reducir à cultura la dicha Emphyteusis, fundada en piedad, y equidad, que mas ha, y debe lucir en la Iglesia, como culto de la justicia. Innumerables casi son los Doctores que siguen, y aseguran esta doctrina, y opinion de Bartulo comunmente recibida. Grande copia juntó de ellos, y siguió Antonio Gabriel, *commun. conclusion. lib. 3. tit. de jure emphyteutico, concl. 1. á principio, & à. n. 13.* Sarmiento *selectarum interpretatio. lib. 3. c. 7.* Nostras Joannes Garcia, *in tractatu de expensis, & meliorationib. c. 15. per tot.* Alvarus Valasc. *de jure emphyteutico, q. 1. n. 20. ad fin. & q. 2. n. 7.* Franchis, *decis. 123.* Julius Clarus, *lib. 4. receptor. sent. §. Emphyteusis,*
- 9.

- q. 43. *per totam*. Grande aparato de Doctores hizo Caldas Pereyr. *in tract. de renovat. emphyteuf. q. 8. per totam*, & præcipuè à num. 5. *cum multis seqq. usque ad fin.* con cuyas remisiones abundantes me contento, por no gastar tiempo en referir los Doctores de esta Doctrina asentada.
55. Mas no me escusaré, por ser al punto muy necessarias, algunas de las muchas decisiones de la Rota Romana; que inconcusamente decidió la dicha Opinion de Bart. proceder en los Fueros de la Iglesia; y que ella tiene obligacion à renovar los fenecidos por generacion; y voces extinguidas. La 230. de Paulo Emilio Veral. 1. *part.* dejamos copiada supra n. 24. es tambien muy singular; y estendida casi para todas las dificultades de la Renovacion de la Iglesia; y su obligacion, la *decif. 195. part. 2. diversorum*; y la *décif. 610.* de Seraphino *per totam*, en donde se refieren otras decisiones para el mismo efecto; y el mismo Seraphino al fin de ella refiere por concordantes la *decif. Lucana de Oradino 148. lib. 2.* y la *servies 62. lib. 2.* de Orano.
56. Y aunque algunos Doctores refirió por contrarios para apariencia de su argumento, Marta 4. *part. d. casu. 20. n. 20. & 21.* engañóse, porque aun esos pocos Doctores no negaron la opinion de Bartul: absolutamente; que no proceda en las Emphyteusis de la Iglesia; sino solamente dijeron, que no havrá lugar; quando la Iglesia quisiere los bienes del Emphyteusi extinguido retener para sí, y no darlos à nadie en Fuero, que es opinion en esto ultimo muy controvertida de muchos Doctores; por el fraude que puede haver, en que siempre dirá la Iglesia; que quiere los bienes para sí, para solo excluir, y defraudar el derecho de los proximios, y despues hacer Fuero de ellos à estraños, prout abundè videre est per Caldam Pereya. *de renovation. emphyteuf. q. 8. à num. 16. usque ad fin.* en que no me embarazo, porque solo con toda precision voy ceñido al punto individual de la justicia de la Ley Real de la Renovacion.
- Supuesto, pues, que Marta fundó su argumento sobre medios falsos, seguramente podremos formarlo contra él, con fundamentos verdaderos; y constantemente afirmar, que pues la opinion de los Doctores fundada solamente en la razon, y equidad de la Ley Civil inconcusamente, obliga à la Iglesia à la Renovacion; mucho mas la Ley Real, que tiene mas autoridad, y obra con mas eficacia, y mas inmediatamente, y así inviolablemente se ha de observar en los Fueros de la Iglesia. K Cu-

57. Cuya justicia procede tambien de otro principio; porque esta Ley nuevamente promulgada, es declaratoria del Derecho comun, y en eleccion de la mas comun opinion, y mas recibida, y mas fundada de todos, que en materia de Renovacion en bienes de Iglesia, hay entre los Doctores, y particularmente sobre la precisa obligacion, aunque la Iglesia los quiera retener para sí, como poco ha se apuntó, y entonces es licito el Estatuto, y Ley temporal, como en terminos semejantes del Estatuto secular, que declaró, que filii positi in conditione censeantur vocati, lo afirmó despues de Felino, y Rustico, Marta, *in tract. de jurisdict. 4. p. cent. 1. casu 29. à n. 12. in hæc: Alia ratio videtur posse assignari, quod hoc non proveniat vigore statuti urbis: sed vigore legis communis, nam cum magna fuèrit altercatione inter Doctores antiquos, & modernos, an filii positi in conditione censeantur vocari ad evadendum difficultatem, utra opinio sit verior de jure statutum urbis voluit declarare esse comprehensos, sed qui declarat nihil de novo facit, l. heredes palam, §. sed, & si notam, ff. de testam. l. adeo §. cum si quis, ff. de adquir. rer. domin. Bald. in l. potens, n. 5. C. de pact. Alex. in conf. 52. n. 26. vol. 4. Dec. in conf. 423. n. 20. in fin. ergo Clerici comprehenduntur, non ex vi declarationis dicti statuti, sed ex vi legis communis Romanorum, sic declarata.*

Nec ista ratio potest subsistere. Nam cum dixerim magis communem opinionem esse positos sub conditione non esse vocatos; statutum hoc contra communem dicitur correctorium, non autem declaratorium, ut per Felin. in c. fin. in §. fallent. n. 12. vers. Nec obstat. de constit. & sequitur Rustic. in d. tract. an. & quando, c. 8. n. 11. &c. De fuerite, que esta Ley de la Renovacion de Fueros no viene à ser disposicion nueva, sino declaratoria, alsi del Derecho Civil, y Canonico, como de la opinion assentada entre todos los Doctores, y decisiones de la Rota, y no correctoria de él, ni de ella; conque su observancia en el Derecho Canonico; y Fueros de la Iglesia ha de tener fuerza, y lugar.

58. Y concluyendo con este breve discurso, y Fundamento, para la justicia de esta Ley, por los daños que trae la falta de ella; con relacion à las exclamaciones que en estos terminos hizo Caldas Pereyr., *in tract. de renovat. emphyteuf. q. 8.* que despues de haver largamente disputado, si este Derecho de la Renovacion adquirido à los sucessores de la ultima generacion ha lugar,

gar, aun queriendo la Iglesia retener los bienes para sí, y resolviendo que tienen derecho, aun quando el Fuero primero tuviera clausula, que fenecidas las generaciones, se buelvan los bienes á la Iglesia libremente, para que pueda darlos á quien quisiere, como muchas veces lo ha determinado el Senado de Portugal, en el n. 26. repitiendo la opinion en este punto contraria de Abbad, y otros, dice estas palabras: *Quæ sententia, tum Reipublicæ Christianæ, & communi hominum societati, tum civium utilitati pernitiōsa est, & inhumana, & publicæ charitati viam omnino præcludit; ideoque meritò à gravissimis nostris Regiis Senatoribus, passim exploditur. Cum enim finita emphyteusi, jus prætendi renovationem, seu investituram, descendantibus, seu proximioribus agnatis ultimi morientis acquisitum sit, Ecclesia huic juri quæsito præjudicari non potest, argum. cap. licet de decimis, &c. dudum de privilegiis, &c. quod per novale, de verbor. signif. cum vulgatis.*

59. Y prosiguiendo el mismo intento, y discutido en el n. 22. hace aquesta justissima, y piadosa exclamacion. *Ex quibus, cum difficultate in praxi admitti poterit sententia Augustini Beronii, conf. 69. n. 16. vers. Ex causa tamen vol. 1. resolventis in uno casu Ecclesiam finitam emphyteusim pro se retinere, & denegare renovationis beneficium posse, quando scilicet bona sufficientia pro suis servientibus, & ministris non haberet, quasi tunc ordinata charitas suadeat, quod Ecclesia pro se potuit retinere, quam alteri relaxare, argum. c. Pastoralis, de his, quæ fiunt à Prelatis, ibi: Sustentatione Vicarii reservata, & habetur in c. causam super de rebus Eccl. non alie. & faciunt notata per Jacob. de Bellovis. in c. 1. qui feud. dar. pos. Nam eadem ratio indigentia, & necessitatis versatur, in quolibet privato qui bona non habet, quæ levandæ rei familiaris penuriæ satis esse possunt, vel fortè nobilis est, qui unde equum alat, vel liberos exhibeat, vel uxoris dignitatem, ac familiae decus fulciat, ac famulos sustentet, & eis alimenta subministret, non habet; si enim hæc commiserationis, & pietatis causæ judicantis animum commovere possunt pro domino, cujus status, & vitæ conditio in inopia, & egestate dilescit, eadem certè, & multo efficaciores pro ultimi emphyteutæ descendente vigent, cujus dignitas, authoritas, ademptis bonis, squalore, & miseria insordescet, & ad turpissimum vitæ statum deicietur. Quid enim inhumanius, quid crudelius, quid magis impium, & ab omni charitate alienum, quam finito emphyteuticæ concessionis præscripto tempore ultimi morientis: heredem, ac successorem bonis emphyteuticis, & fundo*

be-

beneficiario in quo deficit pater, ipse minor credit, & majorum imagines, aut fixas, non videre, aut redulsas intueri, satis libere est, denudare, exuere, & miserè expoliare? Quid tristius, aut luctuosius esse potest, quam emphyteusim, quam abus ad culturam redegit pater melioravit, nepos amplificavit, ædes, ac collapsa ædificia fulsit, ac exuta sterelitate, suo labore, & industria, citra ullam directi domini impensam fructuosam reddit, à descendente auferri, ac extorqueri valeat? igitur inhumani juris censors, ac rigidi, severique justitia vindices, & assertores, qui tantopere directo dominio blandiuntur, ut omni juris presidio favorabilem, ac utilem Reipublicæ, & quam maximè necessariam renovationis causam, destitutam relinquunt.

60. Pues que dijera este Autor, si sobre los daños, y agravios comunes causados de la Renovacion negada, leyera los que demás à mas padece aquella Republica del Reyno de Galicia, como por su Memorial representan à su Magestad? que parece ca- lo imposible dejar de mover su Real clemencia à compasion, y servirse atajarlos con la Ley que el Reyno pide, por ser el remedio unico à sus opresiones, è inquietud, con que tanto tiempo ha se halla affigida, pues es Ley santa, piadosa, y justa, fundada en equidad, y Derecho Civil, y Canonico, y ayudada de una comun resolucion de Doctores, y sobre materia permitida, y en utilidad de la Iglesia, à la qual no queda camino alguno para poder reclamar contra ella, pues en nada ofende su libertad Ecclesiastica, como en Estatutos temporales, y costumbre de esta calidad lo tiene calificado, aprobado, y decidido la Rota Romana, que junto con la libre, y licita autoridad, y facultad del Principe, para promulgar Ley en cosas Ecclesiasticas, en orden à evitar escandalos de su Republica, *ut sup. n. 12. & sequentib.* califica la justicia de la que se pide.

Respuesta à los Fundamentos considerados en contrario.

BIEN nos pudieramos escusar de responder à los Fundamentos contrarios, pues los de esta parte afirmativa son ex diametro encontrados con ellos, mas por dejar del todo sin genero de escrupulo este punto, à cada uno de ellos se satisfará mas en particular.

61. Al primero del *c. ex parte de feudis, de quo à n. 3.* se respondió abundantemente, desde el *n. 36.* en donde fue restituído à su verdadero, y literal sentido, que en la primera parte de esse texto, ni se toca el punto de la Renovacion, ni se desobliga à la Iglesia de hacerla, y que aquella palabra: *liberè concedas,* no hace relacion à persona alguna, à quien se haya de hacer el Fuero, sino al impedimento del juramento que havia hecho el Prelado, de non alienando in consulto Papa. Donde se dijo mas, que en la segunda respuesta de dicho texto, se mandaba preceptivamente al Prelado, hiciera el Fuero al hijo, ò propinquos del ultimo Forero, que havia enagenado el Fuero, con lo qual se tuerza el argumento, que pues no hay Decreto Canonico en contrario; la Ley Real de la Renovacion se ha de admitir en los Fueros Eclesiasticos; y tambien que pues la segunda parte de aquel texto Canonico obliga à la Iglesia, que dicha Ley, que se conforma con su determinacion, es valida.

62. Al segundo Fundamento del argumento de la comun de los Doctores à la Ley de *quo n. 5.* lo hemos confessado, y aprovechado de su formalidad por esta parte en el Fundamento 5. desde el *n. 53. eum seqq.* en donde se examinaron los medios de mi argumento, y los de Marta; y se mostró con evidencia la comun, y recibida opinion, calificada con copioso numero de Doctores, y decisiones de la Rota Romana, la de Battulo ser observada inconcusamente en las Emphyteusis Eclesiasticas; conque el argumento bolvió las puntas contra Marta.

63. En la respuesta del tercero Fundamento del autentico, de non alienandis, aut permutandis rebus Ecclesiæ; §. Quod autem, vers. Nec illud, donde se reprueba el pacto del iterum emphyteuticandis bonis Ecclesiæ extincta emphyteusi: nos havremos de detener algo mas, así porque no tocamos su materia en el discurso de este papel, como porque tiene muchas respuestas juridicas, y verdaderas.

No quiero que me valga la que valió à muchos Doctores; que aquel Autentico no es valido respecto de que el Emperador no pudo dar forma, y solemnidades particulares en la enagenacion de las cosas de la Iglesia, ut per *Surd. decis. 160. ad fin. Marta de jurisdic. 4. p. casu 29. à n. 8. Alderan. Mascard. de statutorum interpret. concl. 1. n. 226. in fin.* por ser esta respuesta muy matante, y no quedarle à deber nada al ingenioso, y curioso desvelo.

64. Y por la misma razon tampoco me valdré de otra semejante; que aquella no es disposcion del Derecho Canonico, sino del Civil, y que así no hay impedimento, antes muy justas causas para poderla revocar el Rey, à que por huir el cuerpo Marta, y sintiendola entre sí, quiso dar una salida frivola; y fuera de proposito, como advertimos en el n. 7. que aquel era privilegio, que la Ley temporal concedia à la Iglesia; y así que por otra Ley no podia revocarse: privilegio llama Marta el limitar, y restringir al Señor de la cosa el libre uso de ella: no puede ser, ad tradita suprâ à n. 9. & seqq. y dar particulares requisitos, y solemnidades para evitar los fraudes.

65. Con lo qual dejando aquel texto en su mismo ser, y observancia; y en la formalidad de su disposicion; la verdadera; y jurídica respuesta es, que habiendo el Emperador en el discurso de todo aquel Autentico prevenido las cautelas de las enagenaciones perpetuas de los bienes de la Iglesia, y permitiendò la Emphyteusis à tres generaciones con ciertas solemnidades; llegó à aquel *versic. Nec illud*; y prohibiò por fraudulento el pacto puesto al principio, en que se obligasse la Iglesia, à que fenecida, y extinguida la Emphyteusis à voces se bolviera à emphyteutar por otras tres. Esta prohibicion es justissima; mas ni se encuentra, ni impide el Derecho de la Renovacion, que en el discurso del tiempo adquiere al propinquo de la ultima generacion. La razon de diferencia es singular, porque el Derecho de la Renovacion no es absoluto, è indistinto en todos los casos que fenecce, y se extingue el Emphyteusi, sino condicional, y limitado à cierto caso, y à condiciones, y requisitos particulares, porque el Derecho de la Renovacion solo ha lugar quando por las generaciones se extingue el Fuero, pero no quando por culpa de los Emphyteutas, scilicet, quando enagenaron, quando deterioraron la cosa, y quando no pagaron la pensión en los dos años, ò quando han contravenido à las condiciones del Fuero: y aun quando se extinguió por generaciones, se pierde el Derecho de la Renovacion, si dentro del año à tempore scientiæ el proximo no la pidió, ò quando (conforme la opinion de muchos) la Iglesia quiere retener los bienes para sí, prout de singulis amplissimè per Anton. Gabr. comun. opin. lib. 3. tit. de jure emphyteutico, concl. 1. per tot. Cald. Pereyr. de renovation. emphyt. q. 8. & q. 9. & aliis ejusdem tract. la decis. 195. p. 2. *diversorum*, y la 610. Seraphino. di-

66. De manera que el Derecho de la Renovacion no es absolutamente firme, sino dispuesto à accidentes, y condiciones; mas aquel pacto puesto es absoluto, y necessario, y obliga à la Iglesia à enfeudar de nuevo en todos acontecimientos, y excluye todos los casos en que la Iglesia, aliàs se desobligà à renovar, porque el pacto de la Emphyteusis reciprocamente se ha de guardar ad unguem, ita in terminis dicit glos. *in dict. §. nec illud Autten. de non alienan. rebus Eccles. collat. 2. Bald. in Auth. si quas ruinas, n. 6. vers. Secundo, C. de Sacrosanct. Eccles. Speculator. in tit. de emphyteus. §. Nunc alia, Cassaneus, in consuetudinib. Burgun. rubr. 11. q. 6. n. 17. Cald. Pereyr. de renovat. emphyt. q. 2. n. 9. Et q. 4. sub n. 8. vers. Item etiam, l. 1. C. de jure emphyt. l. in traditione, ff. de pactis, cum aliis ad idem relatis per Pereyr. *in dict. renov. q. 1. n. 2. cum seqq.* conque aquel Autentico, ni procede en Renovacion, ni la excluye atenta su naturaleza, y calidad, sino que procede, y veda un pacto opuesto al Derecho de la Renovacion, por el qual se induce fraude à la prohibicion de aquel texto, porque se opone directamente à las calidades de todas, y à la naturaleza de la justa, y legitima Renovacion, y obra contrarios efectos como general, y absoluto.*

67. Al quarto Fundamento, que el Estatuto temporal no puede disponer sobre el Dominio util de las Emphyteusis Ecclesiasticas, de quo suprà n. 8. bastantemente se examinó su poca verdad, y fuerza en el tercero Fundamento afirmativo à n. 261 *cum seqq.* y se ha hecho evidencia, que como el Dominio util de las Emphyteusis Ecclesiasticas està sugeto à la potestad del Principe, y à su jurisdiccion, le es licito promulgar Ley sobre el que no perjudica al Dominio Directo de la Iglesia, doctrina es inconcufamente observada de todos, y aun de quien con mas escrupulo trataron la materia de los Estatutos temporales, sobre los bienes de la Iglesia, la qual se esfuerza mas con lo que largamente se discurre *infra à num. 70. & seqq.*

68. Y de ella sale la respuesta al *c. que in Ecclesiis. 7. de constitutionib.* que el Estatuto de aquel texto es contra derecho, y perjudicial al Dominio Directo de la Iglesia, como de qualquiera otro Señor directo, sin cuyo consentimiento no se pueden enagenar los bienes emphyteuticos, *l. fin. C. de jure emphyteut. cum vulgaribus*, mas el Estatuto de la Renovacion, ni es perjudicial al Dominio de la Iglesia, sino antes muy util, y conforme à derecho,

hecho, y fundado en equidad, y piedad Christiana, prout proba-
 viximus supra n. 35. y así lo reconoció siempre la Rota Romana,
 y lo declaró por justo, y legitimo, de quo supra à n. 23 cum seqq.
 antes en la Renovacion se repite, y presume el mismo consenti-
 miento del primer titulo, con quien se continua el de la Reno-
 vacion, como luego se dirá. *aliquando in iudicio non est aliud*
 69. No obsta el quinto Fundamento, pues à n. 9. & seqq. que el
 Estatuto, que prohíbe à la Iglesia el usar libremente de su domi-
 nio, como es permitido por derecho à los demás, es contra la
 libertad inviolable Ecclesiastica, porque se responde, que por de-
 recho la Iglesia no tiene esta libertad, pues ella como los demás
 está obligada à la Renovacion de las Emphyteusis fenecida la
 ultima generacion, prout abundè ostendimus, *fundamento 4. &*
fundamento 3. à n. 36. porque su Dominio Directo de la Iglesia
 está gravado con esta obligacion, y en él está insito el derecho
 del proximo: y así el Estatuto de la Renovacion no le altera,
 ni hiere su dominio, ni causa novedad en él; porque se ajusta al
 Derecho comun, y Canonico, que es el mismo que le quitá la
 libre disposicion, y no permite la injuria, y el agravio que se
 haria al consanguíneo en la prelacion del extraño, cuyo derecho
 se deriva del primordial, y se continua con él, y se causa de
 aquel primer contrato en que la Iglesia dió su consentimiento
 que se ha de conformar con la naturaleza, y calidad del contra-
 to que celebra: y como la Renovacion no es acto nuevo, ni di-
 verso del primero, sino continuativo con él, duran, y se conti-
 nuan las mismas calidades del consentimiento en ella, como lue-
 go se probará largamente, conduci doctrina Caldas Pereyra de
renovation. q. 11. n. 32. ibi: Non verò de renovat. emphyteutica,
quæ ex vi antiquæ concessionis, & tituli, seu investiture, & prece-
dentis contractus celebratur, &c. con lo qual la Ley Real, que dis-
 pone sobre cosa temporal, y materia permitida, como es el Do-
 minio util sujeto al Principe temporal, no es contra la libertad
 Ecclesiastica, antes como Estatuto licito fundado en derecho, y
 en toda equidad, la Rota lo admitió las vezes que se ofreció du-
 dat de él, reconociendo no ser contra la libertad de la Iglesia,
 sino en su utilidad, como queda bien probado, y se calificará
 bien con lo que se dirá en la respuesta siguiente, que en la ex-
 tincion de la Emphyteusis por falta de generacion el util Domi-
 nio no se consolida con el directo de la Iglesia libremente, y por

todo el año de la Renovación queda sujeto al Principe, y à su Ley, que à ella obliga, la qual imprime su vinculo en él, antes que se le debuelva.

70. La respuesta del 6. y ultimo Fundamento pide el mismo primor, y subtileza con que se formó su argumento, *n. 11.* el qual podria verificarse en la devolucion, y consolidacion del util, con el Directo Dominio, quando se extingue la Emphyteusis por commisso, y culpa del Emphyteuta, nempè ob non solum Canonem, ob alienationem, ob rei deteriorationem, & demum, por no cumplirse las condiciones del contrato emphyteutico, porque entonces se hace la devolucion, y consolidacion del util absolutamente, y de todo punto se extingue el Derecho del util sin dejar ninguno al Emphyteuta, ni sus herederos, quo casu al Estatuto temporal falta sujeto habil, en que producir su efecto, porque yá hiere el Dominio Directo de la Iglesia, con quien se halla yá incorporado el util, y consolidado, en tanto que si la

71. Iglesia buelve à emphyteuticar estos mismos bienes, aunque sea al mismo Emphyteuta, ò à sus hijos, y consanguineos; yá será nueva Emphyteusis, y no la antigua: esto prueba latamente *Caldas Pereyra de renovat. q. 4. à num. 18. & à n. 20. & seqq.* Y en este caso procede la doctrina de la Ley Real del mismo *Cald. Pereyr. eodem tract. q. 9. n. 9.* referida à la letra en el argumento contrario, *n. 11.* porque en aquel caso producirá la Ley Real su efecto en tiempo que el util se havia libremente debuelto, y consolidado con el Derecho de la Iglesia, por haverse extinguido el Emphyteusis, por faltar la condicion con que se havia celebrado el contrato de la Emphyteusis, como claramente se lee en dicho Autor en sus palabras referidas en dicho Fundamento sexto, & legendus per totum num. en donde afirma tambien ser dicha Ley contra derecho, por inducir Renovacion en extincion de la Emphyteusis, por culpa, que solo obliga à ella en la extincion por generacion solamente, y así nihil mirum, que aquella Ley Real no proceda en las Emphyteusis de la Iglesia, penitus, y absolutamente extinguidas, y consolidadas, porque non projecit vinculum tempore habili, & super remerè prophana, sed super Ecclesiastica, como luego diremos à num. 81. cum seqq.

72. Pero la Ley Real, que dispone sobre la Renovacion, es de diferente calidad, porque siempre dispone sobre sujeto habil,

atenta la diferencia, y prerogativas de la extincion por generacion, porque como el Derecho de la Renovacion tiene respectos al primordial del Fuero extinguido por generacion de que es caulado, y derivado (à diferencia de la extincion por culpa, y por commissio) impide la libre devolucion, y consolidacion con el Directo Dominio, porque es acto continuado con el primer Fuero, por ser prorogacion, y extencion de él, y así siempre que fuere promulgada, antes de extinguida la ultima generacion, siempre dispone sobre el mismo dominio util, y sigue su progreso, y continuacion, & projicit vinculum in re tempore habili, y quando aun aquel dominio, y derecho de Renovacion está debajo de su potestad, y jurisdiccion temporal, esta diferencia de consolidacion entre la extincion del Fuero por comisso, y la extencion por generacion, puso elegantemente Caldas Pereyra, como para el primer miembro de esta diferencia lo citamos sup. à n. 70. & 71. que es *in d. q. 4. à n. 18. & 20.* y del segundo, profiguendo la distincion, y varios efectos de ella, en el dicho n. 20. resuelve por estas palabras: *Ratio diversitatis est, quoniam quando emphyteusis fuit finita ob lineam deficientem, res ad dominum penitus non revertitur, nec dicitur omnino devoluta, quin aliquod ipsis descendantibus, seu agnatis primi emphyteuta, qui aliis extraneis sunt preferendi, jus remaneat per ea, quae traduntur in l. 1. §. permittitur, ff. de aqua quotid. & astiv. & infra dicimus q. 5. ideo facta renovatione, non censetur facta nova concessio, tanquam de nova emphyteusi, sed de antiqua propter primordiale jus, quod adhuc penes descententes, & agnatos remansit, &c.* Y lo mismo dejaba dicho al principio de este num. 20. ibi: *In hoc igitur ad discernendam, vel antiquam emphyteusim, considerandum cenfeo, an emphyteusis ob lineam deficientem, an vero propter culpam, vel dilectum finita sit: ut in primo casu emphyteusis antiqua sit, aut prout antiqua reputetur. Ex quo infero (profigue Caldas) quod si emphyteusis finita per generationem denuo duobus fratribus à primo emphyteuta descendantibus concedatur, ac renovetur: hac utique non nova concessio, sed potius antiquae continuatio. & redintegratio sit, quod tradit Alex. conf. 2. vol. 5. August. Berojus conf. 112. n. 2. ad fin. vol. 1. & conf. 122. n. 21. vol. 3. in secundo vero casu nova dicitur concessio, & nova emphyteusis, &c.* y lo mismo dijo en la q. 3. n. 15. ad fin. à que ayuda para esta conexion, y dependencia de la Emphyteusis primordial, que el Derecho

de

de la Renovacion es *jus hæreditarium*, ut tradunt glosa Bart. & Angel. in l. 1. §. *permittitur*, ff. de aqua quot. & estiv. Alex. conf. 10. col. pen. lib. 1. Anchar. conf. 134. in fin. cum aliis adductis à Decio conf. 78. col. 1. & 2. & in conf. 131: col. 3. & 4. sequitur Caldas de renovat. quest. 11. n. 31. porque si es *jus hæreditarium*, ha de derivarse del difunto, y estar en la herencia para adquirirse al heredero, conducunt quæ ipse, quest. 9. n. 23. & 24. n. 21. & n. 28. en donde afirma, que para adquirirse este Derecho de la Renovacion al propinquo, se requiere la calidad de heredero del ultimo Emphyteuta, y que le represente. Y que por esta extrincion ob lineam finitam, no se debuelva el util libremente à la Iglesia, sino que siempre esté afecto al Derecho de la Renovacion, lo prueban tambien los Doctores que dijeron, que por la clausula, *finita generatione, emphyteusis libera, & expedita ad dominum revertatur*, se impide la Renovacion, pues con ella libera devolvi non potest, Socin. Jun. conf. 9. n. 14. vol. 3. Gamm. decis. 41. sup. n. 6. & 7. & decis. 326. n. 8. si bien à esta doctrina se opone Caldas de renovat. q. 11. à n. 21. que la Renovacion de la renovacion no vale: sin embargo de la qual queda insita en la devolucion, & q. 8. à n. 18.

73. De esta trabazon, de esta continuacion, y conexion entre el Derecho de la Renovacion, y el primordial del Fuero, y de aquella translacion, devolucion, y consolidacion del Dominio util, imperfecta, y vinculada al derecho que quedó en los agnatos, nace otro efecto considerable al proposito, que mientras dura este derecho, que es un año, *emphyteusis non dicitur reverti ad Ecclesiam*, aunque la ocupe, *nec in eam incorporata*, ut per argumentum text. in l. *plerique*, ff. de ritu nuptiarum, & per Abbatem, & alios in cap. *ut super de rebus Ecclesie non alienand.* afirma Caldas Pereyr. de renovat. dict. quest. 4. n. 23. antes el pro-

74. pinquo retiene, y conserva en su derecho la misma Emphyteusis. Pondero para esta doctrina dos singulares text. in cap. *fin. de prohibita feudi alienatio*, per Lotharium, ibi: *Sancimus, si vassallus non dolose per annum, & diem steterit, quod à domino sui beneficii investituram non perierit feudum non ob hoc amittat*. Luego durante el año de la Renovacion, la retiene, y por el consiguiente no se devolvió à la Iglesia por la palabra, *non amittat*, que supone retenerla, l. *legatus*, ff. de offic. *Præsidis*, ibi: *Abdicando se non amittit imperium*, & si non amittit, nec devolvitur ad superiorem,

ut

ut latius diximus in exornatione ejusdem text. in nostris commentariis de supplic. ad Sanctis. 2. p. cap. 5. §. 4. à n. 18. & seqq. Quod clarius probatur in cap. Imperialem, §. Præterea de prohib. feud. alienat. per Federicum, ibi: Præterea si quis infeudatus major quatuordecim annis sua incuria, vel negligentia per annum, & diem steterit, quod feudi investituram à proprio domino non petierit, transacto hoc spatio feudam amittat, & feudum ad dominum redeat. Luego durante el año en que no pidió la Renovacion de su Fuero, lo retuvo, y no se debolvió, ni consolidó con el Dominio Directo, pues hasta passado el año no se causaron estos efectos, & privatio præsupponit habitum ad jura vulgari. Y esta real, y verdadera extincion del primer Fuero, y su util Dominio, durante el Derecho de la Renovacion, suponen por necessaria consecuencia, y prueban todos los Doctores, que à la Renovacion llamaron confirmacion de la Emphyteusis, infinitos refiere Antonio Gabriel *commun. opinion. tit. de emphyteut. concl. 1. à num. 1.* porque de lo que non est, no puede darse, ni caer confirmacion. Nos in comentariis de Regia protect. 21. part. cap. 14. n. 19. & 20. latissimamente, y con nuevo primor, sigue este discurso el Señor Don Juan Bautista Valenzuela in *cons. 177. à n. 48. cum seqq. tom. 2.* & Nos in tract. de supplicat. ad Sanctissim. 2. part. cap. 17. à n. 39. & à n. 36. y esta doctrina, ò otra semejante aplicó à la Renovacion Cald. Pereyr. de renovat. quest. 1. num. 7. ad medium, con estas palabras: *Nova etiam provisio est Papæ provisio ad alterius, jam factæ ab alio confirmationem, probatur in cap. post electionem de concessione præbend. glos. in regul. Cancel. 62. ubi inquit. Novam provisionem, alium titulum necessario præcessisse supponere, tradit Rot. decis. 531. 1. & 2. in antiquis Bellam. dist. 116. si petens Rebus. in praxi beneficia, tit. de nova provisione, n. 1. fol. 191. Quintil. Mandos. in tract. de signatur. gratia, tit. novæ provisionis, in princ. Unde eleganter Jacob. Puteus decis. 308. n. 2. lib. 1. inquit: Novam provisionem esse præcedentes, quasi quandam confirmationem, nec excedere confirmationis naturam, &c.*

76. Resulta tambien, que como la Renovacion no es nueva concession, sino continuacion con la primera (ut latius statim) no requiere nuevas solemnidades, que pide la Emphyteusis, y enagenacion nueva, porque no lo es; infinitos Doctores juntó para esto August. Barb. in *remissio. ad text. in cap. 2. de feudis à num. 3. cum seqq.*

77. Todo lo dicho se hace mas facil, y mas claro con la definicion de la Renovacion, la qual *non est titulus novus, sed prioris tituli continuatio*. Indubitable, y comun resolucion es de todos, ut tradunt Curcius Senior *conf. 48. n. 46.* Felinus *in c. de causis, n. 1. de offic. delegati, & ex aliis* Cald. Pereyr. *de renovat. emphyteus. q. 3. n. 1. & q. 14. in fin.* Alvar. Valasc. *de jure emphyt. q. 11. n. 15. in fin.* Luego la Ley Real de la Renovacion, siempre, y en todo tiempo dispone sobre el Dominio util, derecho, y cosa temporal, y sujeta à su jurisdiccion, sin que se pueda dar medio tiempo, que no haya sido habil, y en que haya hecho presa, è impuesto, y fixado su vinculo, sin llegar al Dominio Directo de la Iglesia, aunque para la validacion de este Estatuto basta, que al principio lo huviera fixado, para que no deje de obrar, aunque buelva despues la cosa à la Iglesia, como luego probaremos, y assi multo fortius, quando hay continuacion con el primero titulo, y Dominio util, el qual por la Renovacion, solo se proroga, y estiende à nuevas voces, generaciones, y tiempo sin mudanza, ni diversidad de lo sustancial.
78. Porque esta es la calidad de la continuacion, quæ non inducit actuum diversitatem, sed supponit identitatem, unitatem, & connexionem cum primo, ut per text. singularem, *in l. sed si manente, ff. de precario, l. item queritur, §. qui impleto. ff. locati, l. in rebus, §. ult. ff. de precario.* Infiniti probant Doctores, glos. communiter recepta, *in c. is qui, verb. Specialiter, de prebend. lib. 6.* Bald. *in authent. defuncto, n. 6. C. ad Tertul. & idem Bald. in rubric, de caus. possess. & propriet. n. 11. & 13. & per Dec. Tiraq. in tract. Lemort. Saisit §. p. declarat. 1. n. 7.* Molin. *de Hisp. primog. lib. 3. c. 13. n. 40. & lib. 4. c. 13. à n. 22.* Christoph. de Paz *in tract. de Tenuta, cap. 33. à num. 17. & 20.* De que todos
79. inferen, que aunque la possession se extinga con el difunto, de suerte que no puede passar al heredero, *ad l. cum heredes, de adquir. possess.* sin embargo el Estatuto que dispone, que la possession del difunto se continue en el heredero, presupone por necessaria consecuencia, y en virtud de la palabra, *continuacion*, que la misma possession del difunto, es la que se continua en el heredero, con todas sus calidades, porque de otra suerte no pudiera decirse, que se continua, no teniendola el difunto, ni siendo la misma.
80. Y assi esta Renovacion en su efecto, sola es una prorogacion del primer titulo emphyteutico, no quanto à la sustancia, sino quanto al tiempo, y generaciones, lo qual precisamente supone existencia del primero, quia quod non est, nec prorogatur, nec extenditur, *ex l. sed si manente §. ff. de precario*, y el primero titulo, y fuero es el mismo que se continua, proroga, y estiende, sin causar distincion, ni diversidad

dad en la Renovacion, nam continuatio est extensio qualitatis, quæ non inducit in illa diversitatem, discrimen, aut distinctionem in se adducta, & continuata, *l. dies cautionis 4. in princip. ff. de damno infecto, l. sicum dies 26. in princip. ubi notat glos. 1. ff. de receptis arbitr. glos. ult. in c. P. & G. ubi Panorm. n. 12. de offic. de legat. Boer. decis. 284. n. 8. & 12. Paris. conf. 43. n. 1. lib. 1. Dec. conf. 497. n. 1. & 2. vol. 2. Socin. Jun. conf. 75. n. 28. lib. 3. Felin. in c. 1. n. 5. de jur. juran. Petr. Barb. in l. 1. art. 5. n. 1. 2. & 5. ff. de judiciis, Hippolyt. Remin. in repetit. cap. de quod vult. Deo, n. 72. de judiciis, Carl. in tract. de judic. disp. 2. q. 8. sect. 1. à n. 971. & 972. ubi plura congerit.*

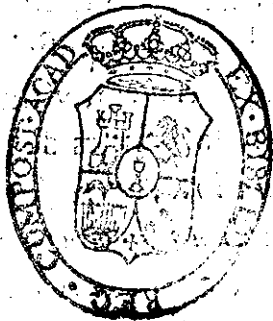
81. De todo lo dicho se infiere por necessaria consecuencia, que siempre la Ley Real de la Renovacion dispone sobre el util Dominio, y Derecho merè temporal, sin tocar al Directo Dominio de la Iglesia, con el qual no se consolida el util, quando la extincion del fuero es por falta de generacion, durante el año, y derecho de pedir la Renovacion, porque éste como derivado, y continuado con el primordial, assi como se juzga unidad, conexion con él, por la misma razon tambien impide, que no se debuelva à la Iglesia el util, ni se incorpore en ella, y assi siempre quedó sugeto à la jurisdiccion Real, como cosa meramente profana, y temporal, segregada del dominio de la Iglesia, como queda dicho artiba largamente.

82. Apretamos, y adelgacemos mas el punto, quando à la extincion del Fuero, por defecto de generacion, faltarán las prerogativas referidas, y diéramos que à la Iglesia se le devolvía libremente, in eodem instanti, el util, y que se consolidaba con su directo, aun entonces la Ley Real de la Renovacion lo comprehendia, antes que se causara la devolucion, y consolidacion, mediante juris velocitate, & præventionis, à diferencia del caso antecedente, à n. 70. quando la extincion se causa por comisso, por ser Ley contra derecho, y esta de la Renovacion ob lineam finitam, ajustada à él, como queda dicho, porque aunque demos por verdadera suposicion, que luego que fenecce la ultima generacion, en el mismo instante se causará la devolucion, y consolidacion del util, en fuerza, y virtud del contrato emphyteutico; en este mismo instante tambien concurría la Ley que dá derecho al consanguineo proximior, ò heredero del difunto; y en este concurso, la disposicion de la Ley se adelanta, y previene primero, y obra su efecto antes que se execute la consolidacion, y devolucion: quia quando in eodem instanti concurrunt dispositio hominis, & dispositio juris contraria, juris dispositio velotior est ad prius operandum, quia factum legis potentivè est factu hominis, & magis immediate operatur, Pa-
la-

- labras son todas del agudissimo Baldo *in conf.* 474. incipit, *quidam Joannes, n. 2. & 3. lib. 1.* idem Bald. *in conf.* 141. n. 4. lib. 1. Jason. *conf.* 85. lib. 3. n. 1. & post plurimos alios, quos allegat, sequitur D. Christ. de Paz *in tract. de tenuta, c. 10. à n. 21.* & quando concurrunt,
83. dispositio hominis, & dispositio legis, citius operatur lex cujus dispositio velocissima dicitur, probant text. *in l. Julianus noster, ff. de condit. & dem. & in l. si is qui pro emptor. ff. de usuc. l. si optio in princ. ff. de optione legata, l. Paul. ff. de acquir. hered. l. peculium 2. §. sed si credit. ff. de peculio, glos. in l. cum hereditas, ff. de positi, Sarm. *selectarum, lib. 2. cap. 1. num. 23.**
84. Olvidaronle estos Doctores todos del mejor texto del Derecho, que es singular, y expresso *in l. 1. §. fin. ff. de rebus eorum: Si minor viginti quinque annis (inquit Consultus) emerit prædia, ut quo ad pretium solveret, essent pignori obligata venditori: non puto pignus valere, nam ibi dominium quæsitum est minori, cæpit non posse obligari*, para que obre el pignus, era necessario que saliera el dominio del vendedor, y se adquiriera al comprador, y para obrar el derecho con su prohibicion, tambien concurren al instante de la adquisicion del dominio, dispositio hominis, & dispositio legis: y esta corrió mas, è impidió el ingreso à la otra. *Nam ibi dominium quæsitum est minori, cæpit non posse obligari*, por que fue mas veloz la disposicion del derecho prohibitiva; quod, & nos alius tractabimus, *in tract. de concutso contrarium in eodem subjecto*, protinus Deo dante edendo.
85. Y mediante esta velocissima prevencion contraria de la Ley, (que impide la devolucion, y consolidacion del dominio util, y su ingreso, *quia ex duobus oppositis unius præcedentia, & præventio impedit ingressum alterius, l. ff. de procurat. l. si inter me, ff. de executione rei judic. l. hæc verb. n. 24. ibi: Aut dies, aut nox est. ff. de verb. sign. Molin. de primog. lib. 2. c. 24. à n. 27. Sardi. decis. 24. 10. & decis. 92. n. 11. Gonzal. ad Regul. 8. Cancell. glos. 54. n. 24. Glacian. discept. forens. tom. 5. c. 89. n. 28.*) Ya la Ley havia hecho presa primero en el Dominio util, y temporal, en tiempo habil, y que estaba sugeto à su jurisdiccion, è imprimió en él el vinculo de su disposicion, y aunque despues entre el dominio de la Iglesia, persevera, y sin embargo se continua el efecto de la dicha Ley Real; doctrina es de todos comunmente recibida, *quod quando tempore statuti res, vel persona reperitur in dominio temporali, quo jam per statuti vinculum inspicitur, nec ab eo eximitur, sed potius dispositio statuti continuatur, quantumvis postea res, vel persona reincadat, vel efficiatur de foro Ecclesiastico, Abb. in c. Eccles. S. Mariae. n. 25. in lectura, & n. 36. in repetit. de constit. Joannes Andr.*

in regul. fin. col. 1. de reg. jur. lib. 6. qui inde inferunt ad quest. de statuto, quo primogenitus praefertur, nam si secundo genitus tempore statuti laicus reperitur, ligatur statuto, & excluditur, quamvis postea Clericus efficiatur, quod tenent etiam Butrius, & Imola ibidem, quos refert, & sequitur Capra concl. 15. n. 47. cum seqq. & idem Abb. ubi supra, quod si statutum disponderet; quod stantibus masculis, foemina non succedat, ligabitur ex eo filia, tunc saecularis, quantumcumque postea ingrediatur Monasterium, quia statutum tempore habili projecit vinculum, sequantur, Lappus alleg. 105. Abb. in cap. quod Clericus de for. comp. Castren. conf. 35. col. 6. Salicet in auth. cassa. col. fin. vers. Ex ijs deciditur, C. de sacr. sanct. Eccles. ubi dicit, quod ita vidit terminari in persona Episcopi Imolens. Roman. in l. stipul. hoc modo concepta, ff. de verb. oblig. Anchar. conf. 434. postquam ista domina, que habla en estos terminos de la Renovacion, & in cap. 1. de constit. vers. Pro hoc questio disputata, decis. Tholos. 144. Bald. conf. 300. lib. 3. Abb. conf. 111. Aretin. in cap. quod si Clericus in fin. de iudiciis, & per Rochum de Curte, & quam plures alios idem resolvit, & late prosequitur Alderan. Mascardi. de gener. statut. interpret. concl. 1. a n. 235. & cum Tiraq. Joan. de Lirier. Rebuff. & aliis multis firmat Micr. de majoratu 2. part. quest. 3. num. 14. & num. 19.

86. De todo este discurso se vé claramente con quanta liberalidad, franquea el Derecho la puerta à la justa suplica del Reyno de Galicia, y à la facultad, y potestad del Rey, para la promulgacion de esta Ley de la Renovacion comprehensiva de qualesquiera personas Ecclesiasticas; sin genero de violencia de la libettad Ecclesiastica, assi por ser justa, fundada en Derecho Canonico, y Civil, y en equidad Christiana, como por ser sobre Derecho sujeto à su jurisdicion temporal, y à fin de excluir, y atajar daños, è inquietudes tan intolerables en su Republica; y los fraudes, y escandalos que aquella padece, causados del rigor, è impiedad de los Señores del Directo Dominio que niegan la Renovacion de los Fueros, à quien con tanta razon la concede el Derecho, Salvo, &c.



Lic. Francisco Salgado
de Somoza.